

### **Lección VIII.**

Derecho Agrario. Origen. Antecedentes. Definiciones. Caracteres. Autonomía. Ubicación. Relación con otras ramas jurídicas. Fuentes del derecho agrario. Actividad Agraria. Características. Clasificación. Estructura agraria. Elementos. Infraestructura agraria. Concepto. Ejemplos. Objeto agrario. Concepto. Clasificación. Sujeto agrario. Concepto. Identificación. Clasificación. Capacidad. Relaciones jurídicas agrarias. Concepto. Hecho jurídico agrario. Concepto. Características. Clasificación. Ejemplo. Acto jurídico agrario. Concepto. Ejemplo.

### **Lección IX.**

Propiedad agraria. Características. El derecho de propiedad. Evolución. Régimen legal. Función social de la propiedad agraria. Concepto. Diferencia con la propiedad tradicional. Posesión agraria. Concepto. Características. Propiedad, posesión y tenencia. Diferencias.

### **Lección X.**

Reforma agraria. Concepto. Diferentes sistemas. Objetivos de nuestra reforma agraria. Precepto constitucional. Bases de la reforma agraria y del desarrollo rural. Criterios. Contenido. Beneficiarios de la reforma agraria. Disposiciones legales. Expropiación. Concepto. Prescripción constitucional. Disposiciones legales sobre el tema. Reservaciones. Retroversión. Concepto. Condiciones. Colonización. Concepto. Sistemas. Régimen legal vigente. Autoridades. Instituto de Bienestar Rural. Objetivos. Autoridades. Atribuciones. Patrimonio. Estatuto Agrario. Disposiciones generales. Beneficiarios. Adjudicaciones. Pagos. Titulaciones gratuitas. Parcelación de propiedades mayores. Objetivos. Procedimiento. Colonización y Urbanización de Hecho. Objetivos. Procedimiento. Excepciones.

### **Lección XI.**

Asociaciones agrarias. Fines. Antecedentes históricos en el país. Cooperativas. Concepto. Principios Fundamentales. Disposiciones constitucionales y legales. Régimen legal vigente y su reglamentación. Organizaciones campesinas. Fines régimen legal. Comunidades indígenas. Concepto. Disposiciones legales. Diferencia entre Asociaciones Agrarias y organizaciones Campesinas.

### **Lección XII.**

Promoción agraria. Concepto. Disposición Constitucional. Incentivos creados por ley. Comercialización y mercado de los productos agrarios. Estabilización de precios: sus normas. Obligaciones del Estado. Vivienda Rural. Concentración de la población campesina. Elemento del problema de la vivienda, población, tierra, servicios, financiamiento. Previsiones de la Ley.

### **Lección XIII.**

Contratos Agrarios. Concepto. Clasificación. Crédito Agrario. Características. Naturaleza. Carácter. Modalidades. Antecedentes en el país. Crédito Agrícola Supervisado. Carácter. Crédito Agrícola de Habilitación. Organización y fines. Proyección en el desarrollo agrario. Forma de otorgamiento de créditos. Créditos prendarios. Régimen legal vigente. Warrant. Concepto. Disposiciones legales vigentes. Contrato de arrendamiento agrario. Características. Duración. Previsiones legales. Contrato de aparcería. Concepto. Régimen legal vigente. Contrato de trabajo societario. Caracteres. Disposiciones legales que rigen el tema. Contrato de trabajo rural. Modalidades Empleador y Trabajador Rural. Principales disposiciones legales que rigen la materia. Seguro Agrario. Concepto. Características. Duración. Previsiones legales. Régimen de emergencia.

### **Lección XIV.**

La Agricultura. Importancia. Régimen Jurídico. Código Rural. Concepto de establecimiento agrícola. Tierras de labor. Los ejidos municipales. Tránsito. Inembargabilidad. Plagas. Delitos agrícolas. Disposiciones legales. La ganadería. Disposiciones legales que rigen la actividad. Establecimientos ganaderos. Personal. Recuperación de animales de campos cerrados. Amares y Mezclas. Rodeos Animales invasores. Abigeato. Concepto. Disposiciones legales vigentes.

### **Lección XV.**

Fuero Agrario. Concepto. Caracteres. Importancia jurídica y política. Objetivos de la especialidad. Principios que la rigen. Estado actual de la creación de los Tribunales Agrarios en el país. Procedimientos administrativos. Casos en que corresponde. Procedimiento sucesorio agrario. Objetivo.



## **Reglas jurídicas reguladoras de las instituciones agrarias.**

*“La protección jurídica a los recursos naturales renovables debe limitar el derecho a su disponibilidad en función a la capacidad productiva de los mismos”.*

*“Toda norma jurídica agraria debe asegurar y garantizar el fomento y protección de la actividad productiva agraria o las conexas a ella”.*

*“Las normas jurídicas agrarias, deben vincular a los distintos estadios del procesal agrícola-ganadero, en función de la economía de la producción”.*

*“La distribución de las cargas y beneficios agrarios deben regularse jurídicamente, en relación a la capacidad productiva y al progreso social”.*

*“La normatividad jurídica agraria protege los recursos naturales y la actividad agrícola por el interés social que representa la producción agropecuaria para la satisfacción de necesidades vitales”.*



### Lección VIII.

Derecho Agrario. Origen. Antecedentes. Definiciones. Caracteres. Autonomía. Ubicación. Relación con otras ramas jurídicas. Fuentes del derecho agrario. Actividad Agraria. Características. Clasificación. Estructura agraria. Elementos. Infraestructura agraria. Concepto. Ejemplos. Objeto agrario. Concepto. Clasificación. Sujeto agrario. Concepto. Identificación. Clasificación. Capacidad. Relaciones jurídicas agrarias. Concepto. Hecho jurídico agrario. Concepto. Características. Clasificación. Ejemplo. Acto jurídico agrario. Concepto. Ejemplo.

#### Origen del Derecho Agrario.

La humanidad dio un decisivo paso adelante cuando de nómada se hizo sedentaria y por medio de la agricultura puso la naturaleza a su servicio. Nosotros creemos, con Mommsen, que "la agricultura tuvo su origen en Egipto o en la Mesopotamia".

En Egipto sustentó al pueblo con ayuda del Nilo e hizo del riego una obra maestra al mismo tiempo que la utilización pública del río para la agricultura; representa el ejemplo de la primera estatización de un servicio público indispensable.

En la Mesopotamia, el Código de Hamurabi es prueba decisiva de la importancia de la agricultura entre sus habitantes, al propio tiempo que sus ingeniosos sistemas de riego ponen de manifiesto el interés primordial por la explotación de los campos.

También Roma fue fundada por familias esencialmente agricultoras; los campesinos constituyeron su fuerza mayor, y cuando el campo se despobló o fue ocupado por esclavos, todo el Imperio se debilitó.

Con la caída del Imperio sobreviene el feudalismo, cuya sustentación económica no es otra que el laboreo del campo, fuente casi exclusiva de riqueza de muchos siglos. La Revolución Francesa desata los vínculos feudales y libera la tierra, que empieza a andar el comercio.

Los tiempos modernos muestran renovado el problema del éxodo campesino, se llenan las ciudades y se vacía el campo, en tanto cunde la preocupación por la alimentación mundial. El clamor es el de "regreso a la tierra".

#### Antecedentes. Primeras normas de D. A.

Las primeras normas del derecho común fueron de Derecho Agrario. En Mesopotamia, en tiempos de Hamurabi, se practicó la aparcería, con marcados caracteres de sociedad. No podía dejarse el campo sin cultivar, lo que deja entrever ya un claro concepto de la función social de la tierra.

En Egipto el control del poder real llegaba a la absorción casi plena; los trabajos en las granjas, de tipo colectivo, estaban bajo la responsabilidad de los "intendentes" que fiscalizaban; ejemplo histórico de economía dirigida.

El Derecho Agrario se halla nutrido del derecho romano. El arrendamiento, la aparcería y el colonato se practicaron y legislaron. El Estado percibía del "ager publicus" el diezmo de las cosechas de trigo y el 20% de la producción de vino y aceite. Trajano difundió el préstamo hipotecario a bajo interés, con la garantía de la tierra.

Los pueblos primitivos y las civilizaciones madres fundamentaron su estructura económica en la agricultura. Pero con el andar de los tiempos el derecho se hizo derecho común y aquel terminó por perder personalidad. El legislador creyó que los intereses agropecuarios estaban suficientemente protegidos por la ley general y uniforme y que esta nivelación ante la ley era una conquista extraordinaria del Derecho.

Se necesitó más de un siglo para que la reacción se produjese. Y nació en Italia, que tantos precedentes agrarios tiene en su historia. Una escuela se forma alrededor de la "Revista di Diritto Agrario" y del "Osservatore di Diritto Agrario", y aportan sus luces Bolla, Carrara, Cicu, de Semo, Arcangeli y otros.

#### Definiciones.

El Derecho Agrario es el orden jurídico que rige las relaciones sociales y económicas, que surgen entre intervinientes en la actividad agraria.

"El Derecho agrario comprende el conjunto de normas jurídicas que rigen y regulan a los sujetos agrarios, (públicos y privados), a los objetos agrarios (cosas, hechos y servicios) y a los vínculos jurídicos (obligaciones agrarias)".

Según Eduardo Pérez Lamas: ***"Es el conjunto de principios y normas jurídicas autónomas que regulan diversas fases de la explotación agraria con miras a la abstención de una mayor riqueza agropecuaria y su justa distribución en beneficio del productor y de la comunidad"***



Según Horne: “Conjunto de normas jurídicas particulares que reglan las relaciones atinentes al trabajo, a la producción y a los bienes de las personas rurales, así como a todo acto agrario”.

“El Derecho Agrario es el orden jurídico que rige las relaciones entre los sujetos intervinientes en la actividad agraria con referencia a objetos agrarios y con el fin de proteger los recursos naturales renovables, fomentar la producción agropecuaria y asegurar el bienestar de la comunidad rural”.

La definición indica que el Derecho Agrario presupone los siguientes elementos fundamentales:

- a. **Orden Jurídico:** Las normas jurídicas regulan la actividad de los sujetos agrarios y se gradúan según un orden jerárquico preestablecido: constitución, leyes, decretos, etc.;
- b. **Que rige:** El término “regir” significa gobernar o dirigir. Se tiene la idea que el orden jurídico supone la dirección y gobierno en general.
- c. **Las relaciones:** la actividad agraria se establece entre los sujetos respecto de las cosas o de los sujetos entre sí, con referencia a determinados hechos o cosas. Pueden ser de índole técnica, económica, sociales, etc.
- d. **Entre los sujetos:** se entiende por sujetos a las personas físicas (varones o mujeres) y a las personas jurídicas (privadas o públicas) que hacen de la actividad agraria su profesión habitual.
- e. **Intervinientes en la actividad agraria:** la actividad agraria consiste en la actividad humana intencionalmente dirigida a la producción agropecuaria.
- f. **Con referencia a objetos agrarios:** los objetos agrarios pueden constituir el motivo o causa de los actos jurídicos agrarios, ya que siendo cosas o hechos son los que originan relaciones jurídicas agrarias.
- g. **Con el fin de proteger y promover:** la protección y la promoción son esenciales en toda norma jurídica agraria, lo que se manifiesta a través del poder de policía y la policía agraria.
- h. **La conservación de los recursos naturales:** en particular el suelo y el agua son recursos naturales indispensables para el desarrollo de la producción y como se trata de elementos perecederos deben cuidarse.
- i. **La producción agropecuaria:** se entiende por producción agropecuaria al resultado de la actividad natural propia del suelo y de los vegetales y animales que tiene por efecto originar frutos o productos útiles al hombre.
- j. **Y el bienestar de la comunidad rural:** esto implica lograr formas de vida y de trabajo compatibles con la dignidad humana y con la expansión espiritual e intelectual propias del espíritu humano. (Ver: Teoría de Derecho Agrario – ANTONINO C. VIVANCO, T. I, Pg. 192/3)

### Caracteres:

El Derecho Agrario presenta caracteres propios y definidos que lo perfilan como una rama jurídica autónoma, cuyos caracteres principales son:

- a. **Es un derecho tuitivo**, porque tiende a defender y proteger, tanto el factor natural como el humano, dentro del ámbito rural.
- b. **La peculiaridad de sus normas**, que al regular la actividad agraria, deben respetar y garantizar a un tipo de producción, en el que interviene la acción humana.
- c. **Es de orden público**, porque la producción agropecuaria es de orden público, y porque la misma incide en la alimentación del pueblo y en el abastecimiento de materias primas fundamentales.
- d. **Protege intereses de orden económico social**, pues se halla influenciado por la economía, la sociología y la política, debido a que la producción agropecuaria y las modalidades de la vida rural, están estrechamente vinculadas entre sí. (Ver: Teoría de Derecho Agrario – ANTONINO C. VIVANCO, T. I, Pg. 190/1)

### Autonomía.

La autonomía científica constituye un tema de interés para el estudio de esta rama jurídica. Se fundamenta en la estructuración particular de sus normas, y en sus fundamentos y sistematización propia.

Los principios reguladores de las normas jurídicas constituyen un conjunto sistemático que permite regular la actividad humana con una intencionalidad definida y encaminada hacia el logro de fines concretos. Así surge y se explica la razón de ser de la autonomía jurídica, pero reconociendo la presencia de los principios generales del derecho que son consubstanciales con el derecho mismo. La autonomía implica reconocer la diversidad jurídica; pero de ningún modo supone afirmar la división del derecho y desconocer la esencia misma del ser jurídico. La unidad no excluye la especialización.

En el Derecho Agrario, la actividad agraria (técnica), realizada por el interés de producir, y guiada por un fin económico y social determinado, presupone la aparición de múltiples relaciones intersubjetivas, que deben ser reguladas por normas jurídicas que respondan a principios adecuados a esos fines. De igual manera existen numerosos principios de Derecho Agrario que han surgido como consecuencia de los fines que guían a la actividad agraria y que deben protegerse en beneficio de la comunidad. (Ver: Teoría de Derecho Agrario – ANTONINO C. VIVANCO, T. I, Pg. 212)

Se habla de autonomía en tres aspectos: autonomía didáctico-científica, autonomía legislativa y autonomía jurídica.



1. Una rama jurídica goza de autonomía didáctica cuando en los planes de enseñanza del Derecho se dicta con cátedra especializada.

2. Carrara analiza la autonomía científica: “cuando los diversos institutos componen una determinada rama del derecho son susceptibles de una sistematización orgánica de la cual resulte un ordenamiento completo en sus distintas partes, suficiente como para constituir el objeto de un estudio jurídico”.

3. La autonomía jurídica es aquella que se reconoce doctrinariamente y que encuentra en una rama del Derecho personería propia en virtud de estas circunstancias: a) un hecho técnico propio y singular; b) trascendencia y generalidad de ese hecho; c) existencia de normas jurídicas orgánicas reguladoras del hecho técnico.

### **Ubicación.**

Es de categoría mixta.

De la definición que hemos dado de Derecho Agrario se desprende que en el mismo hay normas de Derecho Público y de Derecho Privado. Pero no puede hablarse de un Derecho Agrario Público y de un Derecho Agrario Privado, sino que todo él en su conjunto tiene características de ambas ramas, lo que hace que deba considerárselo en una tercera categoría -el tercer género-.

Pero si bien hay normas de Derecho Privado entre las que constituyen el Derecho Agrario, tales normas casi siempre van acompañadas del sello del orden público, es decir, son irrenunciables. Ej.: los contratos de arrendamiento y aparcería son de D. Priv. porque se establecen entre sujetos sin imperium, mas tales normas son de orden público, según declara la ley.

### **Relación con otras ramas jurídicas.**

Las relaciones del Derecho Agrario con otras ramas jurídicas surgen por razón de su íntima vinculación con ellas.

Se vincula con el DERECHO CONSTITUCIONAL de manera fundamental, pues las normas jurídicas constitucionales sirven de orientación y de instrumentos ordenadores al resto de las normas jurídicas positivas. Las instituciones fundamentales del Derecho Agrario como la propiedad de la tierra tienen siempre un fundamento constitucional, ya que nunca faltan normas constitucionales que fijen el contenido y límites de tales instituciones.

Con el DERECHO ADMINISTRATIVO, porque el D.Ag. tiene múltiples normas de D.Ad., como son las que estructuran y organizan las diversas reparticiones a cuyo cargo está la regulación económico-agraria, las que se refieren al régimen de los bosques, de las aguas, etc.

Con el DERECHO PENAL, porque tutela la economía agropecuaria. Debe destacarse la represión de las leyes. La necesidad de que el Derecho sirva de garantía y de seguridad a la vida, al trabajo y a los bienes, se manifiesta concretamente en la acción que el Derecho Penal desempeña en el ámbito rural.

Con el DERECHO DEL TRABAJO, porque el productor utiliza operarios valiéndose del contrato de trabajo, y de ahí la presencia del Derecho Laboral en diversas fases de la explotación agropecuaria.

Con el DERECHO CIVIL, pues este rige las relaciones que surgen de la familia y de la propiedad, y trata en particular de las personas físicas y jurídicas; de las relaciones jurídicas privadas fundamentales como las dominiales, convencionales, sucesorales, etc. Es indiscutible que también el Derecho Agrario se refiere en particular tanto a las personas como a los bienes relativos al ámbito rural y se ocupa en particular de las relaciones convencionales, dominiales o sucesorales agrarias.

Con el DERECHO COMERCIAL, porque ambas regulan relaciones en que hay intereses patrimoniales. Tiene instituciones como cooperativas, prenda, warrant, crédito agrario, seguro agrícola; las cuales tienen trascendencia agraria.

La Sociología -ciencia de las formas sociales, o de la realidad, o como quiera conceptuársela- brinda al Derecho Agrario los frutos de campo con sus interesantes facetas: la vinculación al suelo, la formación de comunidades de caracteres propios, el éxodo campesino, la conciencia de clase, etc.

### **Fuentes del derecho agrario.**

Son fuentes del Derecho Agrario los modos y las formas por medio de las cuales se establecen las normas jurídicas agrarias.

Las fuentes se dividen en formales y materiales.



Las fuentes formales se hallan constituidas por los hechos creadores de la norma jurídica agraria, que debe revestir las valoraciones vigentes para pasar a formar parte del orden jurídico agrario con el carácter de normas jurídicas obligatorias.

Las fuentes materiales expresan una tendencia social a lo jurídico; pero recién integra el ordenamiento jurídico agrario cuando asumen una forma determinada, a través de un acto o de una serie de actos que constituyen precisamente las llamadas fuentes formales.

“Las fuentes materiales suministran el contenido concreto o sustancia de la norma; las fuentes formales constituyen las formas obligatorias y predeterminadas que deben caracterizar a las reglas de conducta externa para imponerse en el ámbito social, mediante el poder coactivo del Estado”.

Sin embargo al referirnos a las fuentes del Derecho Agrario en sentido técnico, aludimos al origen del derecho, a los modos o formas por las que se manifiestan; las cuales son consideradas como fuentes formales o externas al intérprete que son la ley, la costumbre y tradición o autoridades; y las fuentes internas o sea las que responden a la libre investigación científica.

### **Las fuentes formales son:**

**La Ley Agraria:** constituye la fuente primordial del derecho. Consiste en un conjunto de normas jurídicas que sirven para ordenar y regular en forma coactiva la actividad agraria en cualquiera de sus formas y especificaciones. Es el instrumento jurídico emanado de los órganos legislativos.

**La Jurisprudencia:** es el pronunciamiento reiterado formulado por los magistrados judiciales al aplicar la ley. La jurisprudencia agraria interesa a la sistematización jurídica por cuanto la elaboración jurisprudencial, es la única que puede facilitar un medio efectivo de consolidar el derecho de los sujetos agrarios, mediante una aplicación permanente y ajustada a la ley.

**La Costumbre Agraria:** tiene mucha relevancia en materia jurídica agraria por considerársela en varios países como fuente del Derecho Agrario. No es fuente formal de derecho, pero sí un elemento importante que puede contribuir a la elaboración del derecho agrario. Debe ser considerada como el contenido empírico por excelencia y es indudable que ello será fructífero siempre que el ordenamiento lógico se halle en principio depurado en la forma que corresponde.

**La Doctrina:** o sea el saber de los juristas agrarios. La doctrina debe dirigirse al estudio de los fundamentos jurídicos, de los principios, de la sistematización jurídica agraria.

Las fuentes materiales son 1) la evolución histórica de cada país, 2) la economía y 3) la técnica.

1) El D.A. es eminentemente nacional, de raíces seculares y fisonomía propia; recurre al fondo histórico propio de cada país de que se trata.

2) La Economía brinda la materia estructural jurídicamente. La regulación económica es fruto de doctrinas y realidades económicas que han adquirido carta de aplicación universal.

3) La técnica es fuente substancial del D.Ag. por acompañar las labores agropecuarias. Los primeros técnicos han sido los destinados a perfeccionar el laboreo de la tierra.

### **Actividad Agraria.**

La Actividad Agraria constituye una forma de la actividad humana tendiente a hacer producir a la naturaleza orgánica, cierto tipo de vegetales y de animales con el fin de lograr el aprovechamiento de sus frutos y productos. Dicha actividad genera relaciones entre el hombre y el suelo y entre los mismos hombres que actúan en el quehacer agropecuario.

La actividad agraria es productiva por excelencia; pero comprende no sólo el cultivo de la tierra, sino también su conservación, la cría de ganado, la explotación del bosque y toda otra actividad conexas con la producción o sea la transformación y venta de los productos agropecuarios.

El trabajo rural impone una cierta forma de vida que tiene peculiares características. Debe tenerse en cuenta la importancia de la estabilidad del hombre rural en la tierra que trabaja.

### **Características.**

La Actividad Agraria es dinámica, debe adecuarse constantemente a las necesidades y proyecciones que se presenten no solo en lo referente a la actividad agraria propiamente dicha, sino también en lo relacionado a la defensa y preservación del medio ambiente.

Debe tener en cuenta la importancia de la estabilidad del hombre rural en la tierra que trabaja. También la protección que merece por razón de las contingencias propias de la actividad productiva que desarrolla.

Las relaciones agrarias de orden económico responden a la finalidad productiva agraria, y las de índole social a la idiosincrasia del hombre que se dedica en el medio rural a la actividad agraria



**Clasificación de la Actividad Agraria.**

La clasificación de la actividad agraria es útil para determinar en forma precisa, el contenido y el alcance de la misma.

**Clasificación.**

|                      |   |  |                                    |  |
|----------------------|---|--|------------------------------------|--|
| ACTIVIDAD<br>AGRARIA | <i>Conservativa</i>                           | { Regulación del uso y manejo de los recursos naturales renovables                       |                                    |  |
|                      | <i>Preservativa</i>                           | { Prevención y defensa de los recursos, productos o frutos agropecuarios                 |                                    |  |
|                      | <i>Extractiva</i>                             | { de productos inorgánicos   | { sólidos<br>líquidos<br>gaseosos  |  |
|                      |   | { de seres orgánicos   | { vegetales<br>plantas<br>animales | TALAJE<br>FORESTAL<br>APICULTURA                         |
|                      | <i>Capturativa</i>                            | { de seres orgánicos   | { en tierra<br>en aire<br>en agua  | CAZA<br>PESCA  |
|                      | <i>PRODUCTIVA</i>                             | { con elementos orgánicos e inorgánicos (cultivo)  |                                    | <i>AGRICULTURA</i><br><i>(incluida la reforestación)</i> |
|                      |   | { con seres orgánicos animados (cría)  |                                    | <i>GANADERIA</i>   |
|                      | <i>Transportativa</i>                         | { con vehículos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos                                |                                    | <i>TRANSPORTE</i>  |
|                      | <i>Procesativa</i>                            | { conservación<br>transformación<br>almacenado<br>secado<br>molienda<br>tipificado, etc. |                                    | <i>INDUSTRIA</i>   |
|                      | <i>Lucrativa</i>                              | { tráfico por venta,<br>compra, etc.   |                                    | <i>COMERCIO</i>  |
| <i>Consuntiva</i>    | { consumo directo o<br>con destino al consumo |  |                                    |  |



## **Estructura Agraria.**

Es el conjunto de relaciones sociales, económicas y jurídicas por la actividad agrícola, y tienen por objeto los bienes, servicios y obras que por su naturaleza o destino son indispensables para el desenvolvimiento de la actividad agraria.

### **Elementos.**

Consta de tres elementos fundamentales:

1. El hombre, es el elemento humano (recursos humanos);
2. La naturaleza, es el elemento natural (recursos naturales renovables);
3. La interacción constante entre el hombre y la tierra, la relación dinámica de los elementos, durante su participación conjunta en el proceso productivo.

Ambos participan en el proceso productivo – esencial dentro de la actividad rural. La naturaleza se convierte en el instrumento para la producción agropecuaria. El nexum funcional desde el punto de vista económico y social es el trabajo y la técnica, pues gracias a ellos, se consigue hacer producir la naturaleza. Está dado en los arts. 1, 2, 3 del Estatuto Agrario y los arts. 109, 114, 115 y demás concordantes de la Constitución Nacional

### **Infraestructura Agraria. Concepto. Ejemplos.**

La infraestructura agraria está constituida por el conjunto de obras que por su naturaleza o destino sirven para la realización de la actividad agraria.

Se halla vinculada con la estructura agraria y con la actividad agraria.

Constituye el soporte material de la estructura agraria. La actividad agraria puede originar o contribuir a la construcción de la infraestructura; pero en otros casos la infraestructura permite que se cumpla la actividad agraria. Puede haber actividad agraria sin infraestructura, y a la vez puede existir infraestructura sin actividad agraria.

La infraestructura consiste en el conjunto de obras materiales de diversa índole que constituyen el medio adecuado para la prestación de los servicios agrarios públicos o privados.

La infraestructura es física y material. Ella se halla representada en el ámbito rural de los caminos.

Lo importante es señalar que existe una interconexión entre la estructura agraria, la actividad agraria, y la infraestructura.

*Ejemplos: La infraestructura, constituye la base material, como el camino de fomento agrícola, puentes, escuelas, hospitales, aeropuertos, silos, servicios técnicos y crediticios de apoyo. La estructura, la relación entre el camionero y dueño del cereal que necesita se lo transporten. La actividad agraria en el transporte, o sea el transportar, y más precisamente el acto de transportar.*

*“Uno de los síntomas del subdesarrollo está representado por la ausencia de infraestructura”.*

*La estructura requiere la presencia de la infraestructura, por cuanto gracias a ella, las relaciones pueden realizarse en forma normal y la expansión de la actividad agrícola, desarrollarse de manera conveniente.*

OBS: En nuestra legislación positiva encontramos artículos que indican el enfoque que debe darse a la infraestructura agraria. Y hasta podría decirse que la ley de tan clara que es, permite traslucir ejemplos de lo que espera que sea la infraestructura.

El Art. 6 de la Constitución Nacional versa lo siguiente: DE LA CALIDAD DE VIDA. “La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

El Estado también fomentará la investigación de los factores de población y sus vinculaciones con el desarrollo económico-social, con la preservación del medio ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

### **Objeto Agrario. Concepto.**

El objeto agrario constituye la cosa o servicio que por su naturaleza o destino pertenece a la actividad agraria o sirve para la relación de sus fines.

Se halla integrado o por cosas o bienes, o por servicios que desde el punto de vista estrictamente jurídico son las prestaciones de dar, hacer o de no hacer, a que se someten los sujetos agrarios de acuerdo a los deberes u obligaciones que imponen a los mismos las normas jurídicas agrarias.





En toda relación jurídica agraria debe existir un objeto por cuanto la relación jurídica agraria constituye la unidad sintética de las categorías jurídicas agrarias de contenido variable.

### **Clasificación de los objetos agrarios.**

Puede ser simple y complejo.

Es simple cuando su contenido se halla integrado únicamente por cosas o servicios agrarios. Puede también componerse de varias cosas y servicios, sin que ello le haga perder de modo alguno su naturaleza simple.

Es complejo cuando además de hallarse constituido por cosas y servicios, ellas forman una universalidad de bienes y servicios en sentido integral y su complejidad se halla reglada por una idea de organización en coyuntura productivas. La complejidad del objeto reside en la presencia de objetos físicos o materiales y en la existencia de objetos ideales o intelectuales como pueden ser la idea organizativa. Entonces además de tener un contenido universal de las cosas y servicios posee también una compleja naturaleza material e intelectual o ideal (la organización).

### **Según su calidad se clasifican en:**

**Naturales o artificiales:** son los recursos naturales renovables (suelo, agua, bosque, fauna) y los artificiales son las constituidas o fabricadas por el hombre (casas, galpones, bretes, arados).

**Móviles o inertes:** son móviles los naturales o artificiales que se mueven por acción física o mecánica; y los inertes o inmóviles los que permaneces estáticos y no pueden desplazarse.

**Perecederas o imperecederas:** son perecederas si se pierden o desnaturalizan por acción del tiempo y de agentes externos como el frío, calor, insectos, bacterias, etc. Son no perecederas las de duración prolongada y que solo pueden terminar por muerte natural o por desgaste común o uso común.

**Productivas y no productivas:** son productivas las que producen frutos o productos sin agotarse dentro de un plazo determinado, en cambio las no productivas son las que no producen pero pueden llegar a producir por acción de la naturaleza o del hombre.

**Divisibles e indivisibles:** la divisibilidad o la indivisibilidad puede ser física o jurídica. Es divisible físicamente cuando admite la división sin alterar la sustancia, y es indivisible si por la división se altera.

Es divisible jurídicamente cuando las normas legales lo autorizan e indivisible cuando lo prohíben.

**Genéricas o específicas:** es específica la que se distingue por caracteres propios que la diferencian de todas las demás de su especie o género. Es genérica cuando está determinada por los caracteres comunes a todos los individuos de su especie o género.

**Presentes y futuras:** son presentes las que tienen existencia in actu o sea en el momento de ser tenidas en cuenta. Son futuras aquellas cuya existencia no es actual, pero es probable y puede esperarse que exista.

### **Sujeto agrario. Concepto. Identificación.**

El sujeto agrario es la persona que ejerce o participa en el desempeño de la actividad agraria productiva en forma habitual, con aptitudes para ser titular de derechos y para contraer obligaciones agrarias y el que la controla o protege con fines de interés público. Es la persona que se ocupa o protege las tareas rurales y que hace de la actividad agraria su profesión habitual o su competencia específica.

El sujeto agrario se desdobra en el sujeto físico o sea en el agricultor o en el ganadero, que cultiva la tierra o que cría y cuida el ganado y el conjunto de agricultores agrupados o no en una persona jurídica con personería propia.

Por otra parte se halla el sujeto agrario que controla, dirige o protege a los demás sujetos agrarios. Es un sujeto agrario por razón de la ley. Se trata del Estado que actúa por uno de sus órganos específicos, que puede ser el Ministerio de Agricultura y Ganadería o por cualquier otro órgano descentralizado.

### **Clasificación de los sujetos agrarios.**

Pueden clasificarse en sujetos agrarios físicos (los que realizan la actividad agraria en forma habitual) y en sujetos agrarios jurídicos (Ej. el Estado, o todos aquellos que controlan, dirigen, protegen o fomentan la actividad agraria)

**Según su naturaleza:** pueden ser físicos y jurídicos.



*Son sujetos físicos agrarios* el varón y la mujer, siempre que tengan la capacidad para desempeñarse como sujetos agrarios, la familia y la comunidad agraria, que realizan las tareas agrícolas en cualesquiera de sus especializaciones de manera habitual. *Son sujetos jurídicos agrarios o de naturaleza ideal* las personas artificiales capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones agrarias y que tienen por finalidad principal desarrollar la actividad agraria en forma habitual.

**Según el tipo de actividad que desarrollan:** pueden ser productores y no productores.

*Son productores* los que desempeñan la actividad agraria productiva o que la dirigen personalmente. *Son no productores* los que realizan funciones de protección, contralor y fomento de la actividad agraria o que ejerce la actividad agraria por razones de interés público rural.

**Según la categoría de su status:** pueden ser independientes o empresarios, y dependientes o auxiliares.

*Los independientes o empresarios* son los que asumen la responsabilidad plena de las tareas o aptos inherentes a la actividad agraria productiva que desarrollan en sus fundos por sí o por medio de sus representantes. *Los auxiliares* son las personas dependientes del sujeto agrario principal o sea toda persona que trabaja o presta servicio en relación de dependencia.

### **Capacidad.**

Se entiende por capacidad agraria, la aptitud jurídica para celebrar actos jurídicos agrarios, lo que equivale a decir que es la aptitud para adquirir derechos o contraer obligaciones agrarias.

La capacidad o incapacidad de los sujetos agrarios depende exclusivamente de la ley agraria positiva.

#### **Puede ser de derecho y/o de hecho.**

La capacidad agraria de derecho consiste en la aptitud de los sujetos agrarios para gozar de derechos agrarios, o sea que implica la facultad que reconoce la ley para poder ser titular de derechos.

La capacidad agraria de hecho presupone la posibilidad de ejercer el derecho, de ponerlo en ejecución. El que tiene el ejercicio de sus derechos puede disponer libremente de ellos, enajenarlos, gravarlos, cederlos, etc.

**Incapacidad jurídica agraria:** es la falta de aptitud para disfrutar de un derecho o la posibilidad de ejercerlo. Puede ser de derecho y de hecho, y estas a su vez absoluta y relativa.

Ver: Cód. Civil, Arts. 28, 36-39, 91.

**Art.28.-** La persona física tiene capacidad de derecho desde su concepción para adquirir bienes por donación, herencia o legado.

La irrevocabilidad de la adquisición está subordinada a la condición de que nazca con vida, aunque fuere por instantes después de estar separada del seno materno.

### **DE LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE HECHO**

**Art.36.-** La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por sí solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido veinte años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente.

**Art.37.-** Son absolutamente incapaces de hecho:- a) las personas por nacer;- b) los menores de catorce años de edad;- c) los enfermos mentales; y- d) los sordomudos que no saben darse a entender por escrito o por otros medios.

**Art.38.-** Tiene incapacidad de hecho relativa, los menores que hayan cumplido catorce años de edad y las personas inhabilitadas judicialmente.

**Art.39.-** Cesará la incapacidad de hecho de los menores:- a) de los varones y mujeres de diez y ocho años cumplidos, por sentencia de juez competente ante quien se acredite su conformidad y la de sus padres, y en defecto de ambos, la de su tutor, que los habilite para el ejercicio del comercio u otra actividad lícita;- b) de los varones de diez y seis años, y las mujeres de catorce años cumplidos, por su matrimonio, con las limitaciones establecidas en este Código; y- c) por la obtención de título universitario.- La emancipación es irrevocable.

**Art.91.-** Son personas jurídicas:- a) el Estado;- b) las Municipalidades;- c) la Iglesia Católica;- d) los entes autárquicos, autónomos y los de economía mixta y demás entes de Derecho Público, que, conforme con la respectiva legislación, sean capaces de adquirir bienes y obligarse;- e) las universidades;- f) las asociaciones que tengan por objeto el bien común;- g) las asociaciones inscriptas



con capacidad restringida;- h) las fundaciones;- i) las sociedades anónimas y las cooperativas; y- j) las demás sociedades reguladas en el Libro II de este Código.

### **Relaciones jurídicas agrarias. Concepto.**

Consiste en una relación de la vida práctica entre dos o más sujetos agrarios, a la que el derecho objetivo agrario da significado jurídico, atribuyéndole determinados efectos jurídicos.

Las relaciones sociales en el ámbito rural se regulan por el ordenamiento jurídico agrario en particular. La norma jurídica agraria impone deberes en provecho de uno o varios hombres, y a la vez autoriza a éstos para exigir el cumplimiento de tales deberes.

### **Hecho jurídico Agrario. Concepto.**

Hecho jurídico agrario es el acontecimiento susceptible de producir alguna adquisición (nacimiento de derechos y obligaciones), modificación (cambio), transferencia (pasar una cosa o derecho a otra) o extinción (que se acaba o concluye) de vínculos jurídicos agrarios.

### **Características.**

Su característica principal es que son acontecimientos que producen efectos de derecho que no han sido queridos.

Producen efectos jurídicos, o sea tienen consecuencia jurídica

Dichos efectos no han sido queridos. En ellos falta el elemento volitivo.

### **Clasificación.**

Pueden ser hechos exteriores (de la naturaleza) o hechos humanos (del hombre).

**Hechos exteriores, llamados también naturales:** Se producen por causa extrañas al hombre e independientemente de su voluntad, o sea que el mismo no ha podido influir en ellas para alterarlas o modificarlas. Ej. un terremoto que hace imposible el cumplimiento de una obligación de cultivar.

**Hechos humanos:** son los producidos por el hombre, ejecutados y realizados por él. Pueden ser voluntarios, cuando se realizan con discernimiento, intención y libertad. Estos a su vez se dividen en lícitos e ilícitos. O Involuntarios si se ejecutan sin discernimiento, intención o libertad, por lo que se los considera accidentales. En principio no producen efectos jurídicos, salvo que causen daño a un sujeto agrario o a un bien agrario; entonces deberá pagarse una indemnización por daños y perjuicios.

#### ***Los hechos jurídicos agrarios privados pueden ser:***

**Positivos o negativos:** de acuerdo con su contenido. Los primeros son por ejemplo la modificación del cauce de un río; y los segundos, el no uso de una servidumbre predial.

**Simple o complejos:** los simples consisten en un suceso único (apropiación de un animal orejano, o sea que aún no ha sido marcado o señalado), y los complejos constan de varios elementos o hechos (usucapión: posesión + transcurso del tiempo).

Por razón del agente: naturales (inundación) o humanos (si no dependen de la voluntad, como la muerte de un sujeto físico)

### **Acto jurídico agrario. Concepto. Ejemplo.**

Es todo acto voluntario, lícito, inherente a la actividad agraria, que produce efectos jurídicos agrarios, o sea que crea, modifica, transfiere o extingue vínculos jurídicos agrarios.

Tienen la misma clasificación que los hechos jurídicos, pero además se clasifican públicos (emanados del poder público hacia el interés público) y privados (de sujetos privados con fines privados), principales (su fin es la producción agropecuaria) y accesorios (tienen conexión con los principales, son llamados vinculados o conexos), y objetivos (tienen relación con su naturaleza intrínseca y su finalidad) y subjetivos (tienen relación con el sujeto que la realiza, Ej. el productor agrario inscrito).



## Lección IX.

Propiedad agraria. Características. El derecho de propiedad. Evolución. Régimen legal. Función social de la propiedad agraria. Concepto. Diferencia con la propiedad tradicional. Posesión agraria. Concepto. Características. Propiedad, posesión y tenencia. Diferencias.

### Propiedad Agraria.

Vivanco: “La propiedad agraria o dominio agrario es una relación jurídica agraria que otorga al titular de una cosa la facultad o poder de disponer de ella de acuerdo con las limitaciones y deberes que tiene que cumplir en función de los derechos que le corresponden a los demás sujetos de la comunidad, a fin de asegurar de manera plena la convivencia social”.

Lo que se quiere afirmar es que el dominio es una relación jurídica. Que toda relación jurídica sólo puede existir entre sujetos, y que por tal motivo en el dominio los sujetos son: por una parte el que es titular de la cosa y por la otra los demás sujetos de la comunidad.

El derecho del titular implica el poder de usar libremente la cosa; pero a la vez supone el deber de utilizarla de manera que no se desnaturalice.

El fundamento del dominio agrario se halla en principio en la necesidad vital de garantizar la actividad agraria.

Eso no quiere decir que todos sean propietarios de la cosa, sino que tienen un derecho virtual en común, a la protección sobre la misma, a fin de que su capacidad productiva no quede desvirtuada por quien resulta titular del derecho de disponer de ella.

Sólo se puede ser titular si con ella se contribuye al beneficio de los demás que, en este caso, implica sólo, no perjudicar. No se trata de repartir los beneficios, sino únicamente, no destruir o desnaturalizar lo que es de interés común.

Petit: “Es el derecho real agrario en virtud del cual una cosa agraria se encuentra sometida al ejercicio regular y acción de un sujeto agrario. Es un derecho de dominio que faculta a usar, usufructuar, gozar y disponer de la cosa agraria dentro de las limitaciones que la ley impone en función del interés social”.

### Características.

- Tiene una función económica y social.
- Es de naturaleza pública y privada.
- El título debe vincularse al trabajo.
- Es transmisible bajo ciertos recaudos.
- La cosa objeto del dominio debe ser limitada.

### El Derecho de Propiedad. Evolución.

El problema de la propiedad de la tierra rebasa, por su importancia, el Derecho Agrario. Es el gran problema económico de todos los pueblos y de todos los siglos; tan antiguo como la civilización misma, se mantiene todavía dando tema a doctrinas, programas políticos y preceptos constitucionales.

**En Mesopotamia:** la tierra era de los dioses, los encargados de repartirla eran los **vicarios patesí**, y aquellos que la recibían solo tuvieron la posesión de ellos, pero una posesión con amplios derechos que prácticamente era una verdadera propiedad. Parte de la tierra estaba destinada al servicio del culto y para el sostén del ejército. No podían sufrir modificaciones en cuanto a sus poseedores: eran inalienables. El justo título originario para la posesión de tierras por parte de particulares era la concesión real con la condición de valorización y hacían producir, pagando además un impuesto

**En Grecia:** la religión fundamentaba el derecho de propiedad, al que no podían llegar los extranjeros. El paso a la propiedad individual se fue dando muy lentamente, partiendo desde la propiedad de grupos (propiedad de varios, pero privada) como consecuencia del carácter religioso y sagrado de la propiedad. Esta fue considerada inalienable en los tiempos primitivos. Las colonias fueron en un principio, eminentemente agrarias; pero luego evolucionaron hacia el comercio. La propiedad inmueble va perdiendo importancia, en tanto que acrece la de los bienes muebles.

**En Roma:** la tierra correspondió originariamente al grupo familiar (gens), el pater familias disponía el cultivo de los lotes que asignaba a cada miembro del grupo; de esta situación se pasa a la de propietario del lote que cada persona ha venido cultivando. Existía la propiedad gentilicia o comunal; además se hallaba la propiedad del Estado (ager publicus) destinada al pastoreo del ganado, pagándose por el uso de la misma el pequeño tributo llamado Scriptura.



## **RÉGIMEN LEGAL. Función social de la propiedad agraria.**

**Vivanco:** La función social es ni más ni menos que el reconocimiento de todo titular del dominio, de que por ser un miembro de la comunidad tiene derechos y obligaciones con relación a los demás miembros de ella. Equivale a sostener que el titular de ella, al pertenecer a la sociedad, debe abstenerse de realizar todo acto que la perjudique, y por tal motivo debe hacer cumplir a la cosa la función que es indispensable para producir, lo que constituye una forma de satisfacer necesidades vitales de la sociedad.

La función social de la propiedad impone que el hombre funcione como miembro de la comunidad, cultivándola, y que la tierra funcione, produciendo.

**Sánchez:** Las constituciones y leyes modernas derogando el criterio individualista del siglo pasado, admiten la función social de la propiedad sobre todo respecto de la propiedad agraria. Pero es necesario distinguir dos corrientes: a) la que asigna a la tierra solamente una "función social"; b) la que reconoce primeramente una función personal, privada y además de ella una "función social". En el primer caso no hay un derecho subjetivo de propiedad; prácticamente no hay propietario, sino titular de una función. En el segundo caso se entiende que la propiedad es un derecho privado, personal, pero que tal derecho debe ejercitarse conforme al interés general y de modo que el bien común se vea favorecido por el recto uso del bien particular; la propiedad privada "no" es pero "si tiene" una función social, pudiéndose decir que el carácter personal es la muralla de caprichos individualistas.

El regulador de la propiedad, en sus dos funciones substancialmente unidas, es el Estado, en el modo de explotar la tierra, la determinación de la renta y de su extensión, las restricciones a los propietarios en razón de la pública utilidad, etc.

**La función económica y social de la tierra en el Paraguay:** La Constitución Nacional en su **Artículo 109 - DE LA PROPIEDAD PRIVADA**

Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

### **Diferencia con la propiedad tradicional.**

El Derecho de Propiedad era concebido como el derecho real de poseer la cosa, de disponer o de servirse de ella, o que ésta sea usada y gozada según la voluntad del propietario. Éste podía desnaturalizarla, degradarla o destruirla y el ejercicio de estas facultades no podía serle restringido por privar a un tercero de alguna ventaja.

En nuestros tiempos se mantiene el derecho de servirse de la cosa, usarla, gozarla y disponer de ella pero se suprime el derecho de desnaturalizarla, degradarla o destruirla. No se trata de un derecho absoluto que depende de la mera voluntad del propietario, puesto que los derechos inherentes a la propiedad (**uso, goce y disposición**) deben conformarse a un "**ejercicio regular**", no abusivo.

Actualmente, en el derecho moderno, la propiedad tiene una función social que cumplir, por lo que cada vez que sea ejercido de manera contraria a los derechos de comunidad, ese ejercicio será abusivo y sin amparo de la ley.

### **Posesión agraria. Concepto. Características.**

La posesión es el poder de hecho sobre una cosa agraria dentro del comercio, constituido por un elemento intencional (animus) de un sujeto agrario de tener la cosa agraria y el elemento físico o corpus, tener efectivamente la cosa agraria.

Al respecto ver: TITULO II, DE LA POSESION, CAPITULO I, DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

**Los caracteres técnicos de la propiedad** continúan siendo la plenitud, la autonomía, la exclusividad y la perpetuidad, a pesar de las restricciones y límites impuestos por la ley.



### **Propiedad, posesión y tenencia. Diferencias.**

El art. 1954 del Código Civil establece: “La ley garantiza al propietario el derecho pleno y exclusivo de usar, gozar y disponer de sus bienes, dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones establecidas en este Código, conforme con la función social y económica atribuida por la Constitución Nacional al derecho de propiedad. También tiene facultad legítima de repeler la usurpación de los mismos y recuperar del poder de quien posea injustamente. El propietario tiene facultad de ejecutar respecto de la cosa todos los actos jurídicos de que ella es legalmente susceptible; arrendarla y enajenarla a título oneroso o gratuito, y si es inmueble, gravarla con servidumbres o hipotecas. Puede abdicar su propiedad y abandonar la cosa simplemente, sin transmitirla a otra persona”.

#### **Propiedad.**

Es la relación jurídico agraria dominial que se refiere a una cosa determinada en virtud de la cual el titular de la relación puede ejercer un poder sobre ella con exclusión de todo otro.

Los caracteres técnicos de la propiedad continúan siendo la plenitud, la autonomía, la exclusividad y la perpetuidad.

***Es el derecho de usar, gozar y disponer de la cosa de modo pleno y exclusivo dentro de los límites y con observancia de las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico.***

#### **Posesión.**

El Código Civil, en su Título II – De la posesión, Capítulo I – De las disposiciones generales, **Art.1909**, establece: “Poseedor es quien tiene sobre una cosa el poder físico inherente al propietario, o al titular de otro derecho real que lo confiera”.

**Art.1910.-** No será considerado poseedor el que ejerce en una casa o establecimiento industrial de otra persona y para ella, el poder físico sobre aquélla, o estuviere sometido en virtud de relaciones de dependencia a cumplir instrucciones de la misma respecto de la cosa.

**Art.1924.-** Puede adquirirse la posesión por actos entre vivos y por causa de muerte. Los primeros se clasifican en originarios y derivados.

**Art.1926.-** La posesión quedará adquirida por la mera aprehensión, si la cosa carece de dueño y es de aquéllas cuyo dominio se adquiere por la ocupación, según las disposiciones de este Código.

**Art.1927.-** La posesión se adquiere también por la tradición de la cosa. Habrá tradición cuando una de las partes entregare voluntariamente una cosa y la otra la recibiere del mismo modo.

**Art.1928.-** La tradición quedará hecha, aunque no esté presente la persona a quien se hace, si el actual poseedor entrega la cosa a un tercero designado por el adquirente o la pone en un lugar que esté a la exclusiva disposición de éste.

#### **Tenencia.**

Ocupación y posesión actual y corporal de una cosa. Jurídicamente, el concepto se ha de ampliar en el sentido de que la cosa ocupada (tenida) ha de ser propiedad de otra persona y que el tenedor reconoce la propiedad de la cosa a otro.



## Lección X

Reforma agraria. Concepto. Diferentes sistemas. Objetivos de nuestra reforma agraria. Precepto constitucional. Bases de la reforma agraria y del desarrollo rural. Criterios. Contenido. Beneficiarios de la reforma agraria. Disposiciones legales. Expropiación. Concepto. Prescripción constitucional. Disposiciones legales sobre el tema. Reservaciones. Retroversión. Concepto. Condiciones. Colonización. Concepto. Sistemas. Régimen legal vigente. Autoridades. Instituto de Bienestar Rural. Objetivos. Autoridades. Atribuciones. Patrimonio. Estatuto Agrario. Disposiciones generales. Beneficiarios. Adjudicaciones. Pagos. Titulaciones gratuitas. Parcelación de propiedades mayores. Objetivos. Procedimiento. Colonización y Urbanización de Hecho. Objetivos. Procedimiento. Excepciones.

### Reforma agraria. Concepto.

**“Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación”, según el Art. 114 de la C.N.**

Consiste en la modificación de la estructura agraria de una zona o país determinado mediante la ejecución de cambios fundamentales en las instituciones jurídicas agrarias, en el régimen de tenencia de la tierra y en la división de la misma. Presupone además la construcción de obras y prestación de servicios de diversa índole tendientes a incrementar la producción y mejorar la forma de distribución de los beneficios obtenidos de ella a fin de lograr mejores condiciones de vida y de trabajo, en beneficio de la comunidad rural.

En la concepción tradicional o más difundida, la Reforma Agraria significa “corregir o eliminar algunas o todas las condiciones de la producción agraria que da origen a la desigualdad, la pobreza y la falta de poder político” Ver. Pág. 145 del Libro “El Derecho Agrario en el Paraguay” J.E. Sánchez G.

El Paraguay se plantea el tema de la reforma agraria recién en la década del 90.

En 1.963 se sancionan las leyes 852/63, que crea el Instituto de Bienestar Rural y la ley N° 854/63 “Estatuto Agrario”.

### Diferentes sistemas.

La reforma agraria admite algunas divisiones importantes desde el punto de vista metodológico.

Pueden ser por el modo de aplicación:

- Simultánea: cuando las medidas se aplican conjuntamente y de una sola vez en todo el país o región
- Sucesiva: cuando los cambios se van produciendo gradualmente, pero siguiendo un plan preestablecido.

Pueden ser por la amplitud en su aplicación:

- Local: consiste en un cambio aplicado a una localidad determinada o una región dada
- General: es cuando se extiende a todo el país o región, o sea abarca o comprende una totalidad.

Pueden ser por el grado de intensidad de aplicación de los cambios introducidos:

- Parcial: cuando se limita a ciertos aspectos, tales como la simple división de latifundios o la concentración de minifundios y deja de lado la asistencia técnica social o económica.
- Integral: implica los cambios fundamentales que van desde la reestructuración de las superficies prediales, la modificación del régimen de tenencia de la tierra y la asistencia en todas sus formas (técnica social o económica).

### Objetivos de la reforma agraria.

Para lograr este objetivo, el Estatuto Agrario (ley 854), consagraba fundamentalmente como método la colonización.

El proceso denominado Reforma Agraria, basado en la colonización, determinó, entre otras cosas, la adquisición de tierras en función a las posibilidades económicas del comprador, la venta de las mejores tierras a los colonos extranjeros, la venta de grandes extensiones de tierras a empresas extranjeras. Pero aun así, no han sido cumplidos los mandatos de estimular la propiedad agraria, que cumpla con su función social y contribuya al desarrollo económico y el bienestar rural por la falta de apoyo técnico y crediticio necesario.

### Precepto constitucional.

La Constitución Nacional en su Art. 114 establece los objetivos de la Reforma Agraria y ellos también están reglamentados en la Ley 1863/02 en su Art. 1 y “2”.

### **C.N. Artículo 114 - DE LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA AGRARIA**



La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.

**Ley 1863/02 Artículo 2º.-** De la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural.

El Desarrollo Rural como producto de la Reforma Agraria comporta asimismo:

Promover el acceso de la mujer a la propiedad de la tierra, garantizando su arraigo a través del acceso al título de propiedad, al crédito y al apoyo técnico oportuno;

Promover el aumento de la productividad agropecuaria para estimular el desarrollo agroindustrial, que permita mejorar las condiciones de vida del sector rural;

*Promover acuerdos interinstitucionales para el mejoramiento de la infraestructura vial, de viviendas, de educación y de salud;*

### **Bases de la reforma agraria y del desarrollo rural. Criterios. Contenidos.**

#### **Artículo 115 - DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL DESARROLLO RURAL**

La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

*La adopción de un sistema tributario y de otras medidas que estimulen la producción, desalienten el latifundio y garanticen el desarrollo de la pequeña y la mediana propiedad rural, según las peculiaridades de cada zona;*

1. *la racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación, así como el fomento de la producción agropecuaria intensiva y diversificada;*
2. *la promoción de la pequeña y de la mediana empresa agrícola;*
3. la programación de asentamientos campesinos; la adjudicación de parcelas de tierras en propiedad a los beneficiarios de la reforma agraria, previendo la infraestructura necesaria para su asentamiento y arraigo, con énfasis en la vialidad, la educación y la salud;
4. *el establecimiento de sistemas y organizaciones que aseguren precios justos al productor primario;*
5. el otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios;
6. la defensa y la preservación del ambiente;
7. la creación del seguro agrícola;
8. *el apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia;*
9. la participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria;
10. la participación de los sujetos de la reforma agraria en el respectivo proceso, y la promoción de las organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y culturales.
11. el apoyo preferente a los connacionales en los planes de la reforma agraria;
12. la educación del agricultor y la de su familia, a fin de capacitarlos como agentes activos del desarrollo nacional;
13. la creación de centros regionales para el estudio y tipificación agrológica de suelos, para establecer los rubros agrícolas en las regiones aptas;
14. la adopción de políticas que estimulen el interés de la población en las tareas agropecuarias, creando centros de capacitación profesional en áreas rurales, y
15. el fomento de la migración interna, atendiendo a razones demográficas, económicas y sociales.

### **Beneficiarios de la reforma agraria. Disposiciones Legales.**

**Ver : Ley N° 1.863/2003 “QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO”, TITULO II – BENEFICIARIOS DEL ESTATUTO AGRARIO, Art. 16° al 17°.**

#### **Artículo 16.- Beneficiarios de la ley.**

Se considerarán beneficiarios de esta ley, a los efectos de la adjudicación de tierras por parte del Instituto de Bienestar Rural, aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

#### **Para asentamientos agrícolas:**

- a) tener ciudadanía paraguaya sin distinción de sexo, mayoría de edad acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta;
- b) dedicarse directa y habitualmente a la agricultura, como actividad económica principal;





- c) no ser propietario de inmuebles, salvo la de un lote urbano o suburbano, o ser propietario de un inmueble rural con superficie menor a una UBEF; y,
- d) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Instituto de Bienestar Rural, salvo la excepción del inciso “c” de este artículo.

**Para asentamientos ganaderos en la Región Occidental:**

- a) tener ciudadanía paraguaya sin distinción de sexo, mayoría de edad acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta;
- b) dedicarse habitualmente a la producción ganadera o manifestar su intención formal de hacerlo;
- c) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Instituto de Bienestar Rural, salvo la excepción del inciso “c” del párrafo precedente;
- d) poseer registro de marca de ganado; y,
- e) garantizar, de acuerdo con el reglamento que dictará el Instituto de Bienestar Rural, la realización de inversiones para la ocupación efectiva y el desarrollo productivo ambientalmente sostenible del inmueble solicitado.

**Artículo 17.-** Otros beneficiarios de esta ley.

Bajo términos a ser reglamentados por el Organismo de Aplicación, podrán adquirir la calidad de beneficiarios del Estatuto Agrario, con las limitaciones que para cada caso se establezcan:

- a) los ciudadanos extranjeros, con radicación permanente y no menos de cinco años de residencia en el país, que a la fecha de vigencia de la presente ley, y por el período mencionado, se encontraren residiendo, ocupando y utilizando directamente lotes o fracciones de patrimonio del Organismo de Aplicación;
- b) las personas físicas o jurídicas, que tengan como actividad económica principal, el beneficiamiento, la transformación y comercialización de la producción agraria, y hubieren de realizar las inversiones necesarias para el efecto, principalmente en el respectivo asentamiento colonial;
- c) las cooperativas de producción agropecuaria, forestal y agroindustrial y otras organizaciones de productores o productoras rurales, formalmente constituidas;
- d) las Comunidades Indígenas, que constituyen hábitat sobre tierras del patrimonio del Organismo de Aplicación;
- e) las organizaciones civiles no gubernamentales de bien público, sin fines de lucro, cuyos objetivos resulten congruentes con las finalidades de esta ley;
- f) las instituciones oficiales del Estado para el cumplimiento de sus fines; y,
- g) los excombatientes de la Guerra del Chaco, conforme a lo que establece la Ley N° 431/73.

**Expropiación. Concepto.**

Es una figura jurídica que se constituye en una especie de **venta forzosa** que realiza el propietario de un inmueble a favor del Estado, debiendo comprobarse previamente las previsiones constitucionales y legales, como ser la existencia de latifundios improductivos, un agudo problema social, y la imposibilidad o inexistencia de conseguir otro inmueble para la solución de los conflictos de carácter social.

La regla general es la “garantía de la propiedad” y la “expropiación” es la excepción.

**Prescripción constitucional.**

**Artículo 109 - DE LA PROPIEDAD PRIVADA**

Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero **“se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social”**, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

**Según la Sala Constitucional de la CSJ**, es suficiente la convicción del legislador sobre la existencia de una necesidad o interés social o causa de utilidad pública y en esa medida no se requiere la presencia de explotación irracional de las fincas que se pretende expropiar.

**El estado expropiante no contrata con el expropiado: lo somete a su imperio. El Estado ejercita su “potestad” y no un “derecho”**



### **Disposiciones legales sobre el tema.**

Los artículos 109 y 116 de la Constitución Nacional regulan el sistema expropiatorio de nuestro ordenamiento jurídico. Dicho sistema consagra los artículos precitados, específicamente requiere de **una ley especial para cada caso, por ley.**

### **CONSTITUCIÓN NACIONAL - Artículo 116 - DE LOS LATIFUNDIOS IMPRODUCTIVOS**

Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la aptitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y a las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales e industriales, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la preservación del equilibrio ecológico.

La expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria serán establecidas en cada caso por la ley, y se abonará en la forma y en el plazo que la misma determine.

### **ESTATUTO AGRARIO - TITULO I - Capítulo III. Del Latifundio Improductivo. Otros Inmuebles Improductivos**

**Artículo 9.- Concepto.** Considérase latifundio improductivo y, consecuentemente, sujeto a expropiación, el inmueble agrario que conforme a las prescripciones de esta ley no se encuentre racionalmente utilizado, independientemente de que dicho inmueble conforme una sola finca o un grupo de ellas que pertenezcan a una misma persona física o jurídica.

**Artículo 10.- Inmuebles y áreas no afectables.** No serán considerados latifundios improductivos y en consecuencia pasibles de expropiación bajo términos de esta ley las áreas e inmuebles siguientes:

- a) los inmuebles declarados como Áreas Silvestres Protegidas Bajo Dominio Privado por la autoridad administrativa competente, a tenor de lo dispuesto por la Ley N° 352/93;
- b) las áreas de bosques implantados sobre suelos de prioridad forestal, con planes de manejo aprobados por la autoridad administrativa competente, bajo los términos de la Ley N° 536/95 "Fomento a la Forestación y Reforestación";
- c) las áreas de bosques naturales o implantados destinados a la captación de carbono, y a otros servicios ambientales, de conformidad a las disposiciones normativas y reglamentos que al respecto se dictaren por o a través de la autoridad administrativa competente en el orden ambiental;
- d) las áreas de Reservas Forestales Obligatorias, y las áreas de aprovechamiento y conservación forestal debidamente aprobadas por la autoridad administrativa competente, a tenor de lo dispuesto por las Leyes Nos. 422/73 y 542/95, y así mismo, las áreas de bosques implantados, por reforestación o forestación, bajo los términos del Artículo 3o. de la Ley N° 536/95;
- e) los inmuebles que pertenezcan en propiedad a las Cooperativas de Producción Agropecuaria, Forestal, Agroindustrial y las Sociedades Civiles sin fines de lucro, no quedarán sometidos a las restricciones y limitaciones de esta ley, incluyendo la expropiación, siempre y cuando dichas propiedades se encuentren destinadas al cumplimiento de los fines societarios y principios cooperativos; y,
- f) las tierras altas que configuran promontorios o elevaciones, e igualmente formaciones boscosas en islas, ubicadas en fincas bajo uso pecuario, y que sean necesarias para el correcto manejo del ganado.

### **Reservaciones.**

**Artículo 5°.-** De la superficie agrológicamente útil.

A los efectos de esta ley, la superficie agrológicamente útil resulta de descontar de la superficie total del inmueble:

- a) los suelos marginales no aptos para uso productivo, conforme a criterio de uso potencial de los mismos;
- b) las áreas de reserva forestal obligatorias, dispuestas por las Leyes N°s. 422/73, y 542/95, "Forestal" y "De Recursos Forestales" respectivamente;
- c) las áreas silvestres protegidas bajo dominio privado, sometidas al régimen de la Ley N° 352/94;
- d) las áreas de aprovechamiento y conservación de bosques naturales, aprobadas por autoridad administrativa competente, bajo términos de las Leyes N°s. 422/73 y 542/95 mencionadas en el inciso "b"; y,
- e) los bosques naturales y áreas destinadas a servicios ambientales, declarados como tales por la autoridad competente.

### **Retroversión. Concepto.**

Según el Diccionario: "es la desviación hacia atrás experimentada por ciertos órganos del cuerpo".



En el Derecho Romano era el ***Pactum de retrovendendo***, es decir, volver a vender acordando al vendedor la ***actio venditi*** para hacer uso de su derecho.

### **Condiciones.**

**El Art. 1965 del Código Civil dispone:** “Si la cosa expropiada no se destinare al fin que motivó la expropiación dentro de un plazo razonable, podrá el dueño anterior demandar su recuperación en el estado en que fue enajenada, consignando el precio o la indemnización pagada.

### **ESTATUTO AGRARIO**

**Artículo 53.- Mora. Rescisión. Fuerza Mayor.** El adjudicatario que incurriese en mora por más de dos anualidades consecutivas abonará un interés punitivo del 1% (uno por ciento) mensual sobre saldo vencido.

Si incurriese en mora por tres anualidades consecutivas, decaerán todos los plazos pendientes y la adjudicación quedará rescindida de pleno derecho, reintegrándose al patrimonio del Organismo de Aplicación el lote en cuestión, circunstancia que deberá serle notificada por escrito al moroso. Sin embargo, no se producirá la rescisión, en los siguientes casos:

- a) si el adjudicatario acreditase razonablemente, dentro del plazo de treinta días de la notificación, haber incurrido en mora por causas de fuerza mayor, en este supuesto, se procederá a una recalendarización de sus obligaciones por resolución del Organismo de Aplicación, y por una sola vez; y,
- b) si el adjudicatario tuviese pagadas cuotas equivalentes a no menos del 50% (cincuenta por ciento) del precio del lote, en cuyo caso se procederá de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Civil.

Las mejoras quedarán en beneficio del Organismo de Aplicación, en concepto de indemnización, si la rescisión se mantuviese firme.

**Artículo 54.- Utilización deficiente de tierras.** Las adjudicaciones de tierras del Organismo de Aplicación quedarán rescindidas de pleno derecho, si el beneficiario abandonase su utilización.

En tal supuesto, el lote respectivo revertirá al patrimonio de la Institución, salvo que el beneficiario ya hubiese cumplido con las obligaciones establecidas en la presente ley. En tal supuesto no habrá lugar a rescisión y si el adjudicatario pagase en tiempo la totalidad del precio, tendrá derecho a que se le otorgue el título respectivo.

En el caso de que procediera la rescisión, la institución establecerá, previo peritaje con intervención del afectado, la forma de indemnización por las mejoras permanentes que hubiese introducido en el inmueble.

**Artículo 55.- Transcripción.** El texto de los dos artículos precedentes se transcribirá en el acta de adjudicación de los lotes, cuando el pago fuese a plazo.

### **Colonización. Concepto.**

La colonización es una forma de política agraria a poblar las tierras deshabitadas o poco pobladas, vírgenes o incultas, y a introducir en ellas la infraestructura necesaria, para organizar un sistema de parcelamiento de tierras que permita su racional aprovechamiento o utilización y la introducción de servicios públicos y privados adecuados, par el asentamiento de una población campesina, con fines productivos.

En la colonización no se introducen cambios institucionales, no hay reformas estructurales, no se producen modificaciones fundamentales; se trata de poblar y de hacer cultivar las tierras vírgenes ya sean desérticas o selváticas, de esteros o bañados, de médanos o de pedreros o simplemente tierras de pradera no utilizada.

### **Sistemas. Régimen legal vigente.**

El Estatuto Agrario, acerca de la colonización, dispone:

**Artículo 18.- Colonización. Objeto.** La colonización, como complemento de la Reforma Agraria, tendrá por objetivo promover la integración física y económica del territorio nacional, creando las bases para el desarrollo regional sostenible.



**Artículo 19.- De las tierras destinadas a la Colonización y la Reforma Agraria.** Se destinarán a los fines de la presente ley:

- a) los inmuebles rurales que integran el patrimonio del Organismo de Aplicación;
- b) las tierras del dominio privado adquiridas en forma directa por el Organismo de Aplicación;
- c) las tierras expropiadas bajo los términos de la presente ley;
- d) las tierras afectadas por la Ley N° 622/60, De Colonizaciones y Urbanizaciones de Hecho;
- e) las tierras afectadas por la Ley N° 662/60, De Parcelación Proporcional de Propiedades Mayores;
- f) las tierras recibidas en donación; y,
- g) los inmuebles rurales reivindicados por el Estado de fracciones que pertenecieron a su patrimonio y que fueron apropiados ilegalmente por particulares.

**Artículo 20.- Tipos de asentamientos.** Los asentamientos coloniales a ser creados por el Organismo de

Aplicación serán de los siguientes tipos:

**En la Región Oriental:**

- a) asentamientos coloniales agrícolas, fundados en unidades productivas agro-silvo-pastoriles, preferentemente.

**En la Región Occidental:**

- a) asentamientos coloniales agrícolas, fundados en unidades productivas agro-silvo-pastoriles, preferentemente; y
- b) asentamientos coloniales ganaderos, fundados en unidades de producción pecuaria o mixtas, entendiéndose por mixtas aquellas que combinan las actividades ganaderas, de cría, o engorde, o producción lechera, con la producción agrícola, o las de reforestación y forestación.

En ambas regiones el Organismo de Aplicación promoverá, además, la formación de quintas en las zonas suburbanas.

Las formas de propiedad y tenencia de los inmuebles rurales en los asentamientos podrán ser a elección de los beneficiarios: a) familiar; b) asociativo; y c) mixto.

**Artículo 21.- Colonización oficial directa.** El Organismo de Aplicación tendrá a su cargo la colonización oficial directa de las tierras de su patrimonio. En cada caso, después de establecer por medios idóneos sus derechos de dominio sobre la fracción a colonizarse y formulado el Proyecto respectivo, el Organismo de Aplicación procederá a su ejecución, conforme a las disposiciones pertinentes de esta ley y su ley de creación.

**Autoridades. TITULO VII - Capítulo I. De las Autoridades de las Colonias Oficiales y Privadas**

**Artículo 77.- Administración.**

Las colonias oficiales habilitadas estarán administrativa y técnicamente apoyadas por un Promotor Residente de Desarrollo. El mismo deberá reunir condiciones adecuadas de antecedentes personales e idoneidad para el cargo.

Las colonias privadas contarán con un apoderado y un Promotor Residente de Desarrollo, los que serán comunicados al Organismo de Aplicación a sus efectos legales y administrativos.

**Artículo 78.- Junta Vecinal.**

En las colonizaciones oficiales o privadas se designarán como mínimo tres miembros de entre los beneficiarios, elegidos por votación con fin de coordinar sus actividades en todos los órdenes y principalmente para organizar conjuntamente con el Promotor de Desarrollo y los técnicos el desarrollo socio económico de la colonia.

**Instituto de Bienestar Rural. LEY N° 852/63 QUE CREA EL INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL (Derogado por el artículo 51 de la Ley N° 2.419/04)**

**INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL, CREACIÓN, OBJETO Y DOMICILIO**

**Art. 1. -** Créase el Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.), institución autárquica con personería jurídica que se regirá por las disposiciones de esta ley y decretos reglamentarios pertinentes. Su patrimonio se considera jurídicamente y separado de los bienes del Estado. La designación de: El Instituto, empleada en este cuerpo legal se entenderá referida al Instituto de Bienestar Rural.

**Objetivos**



**Art. 2** - El Instituto de Bienestar Rural tiene por objeto transformar la estructura agraria del país y la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación, mediante soluciones legales, que permitan eliminar progresivamente el latifundio y el minifundio, sustituyéndolos por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra. Estas soluciones propugnan la equitativa distribución de la misma, una adecuada organización del crédito, de la producción y su comercialización, asistiendo integralmente a los productores del campo para lograr su estabilidad económica, como garantía de su libertad y dignidad y como fundamento de bienestar social.

### **Autoridades.**

**Art. 5** - El Instituto de Bienestar Rural será dirigido y administrado por un Consejo compuesto de seis miembros incluido el Presidente, quienes serán de nacionalidad paraguaya y mayores de 25 años de edad.

**Art. 6** - No podrán ser Presidente ni miembros del Consejo los propietarios de latifundios ni sus mandatarios, ni los miembros de Directorios y asesores, consejeros o empleados de sociedades o empresas que poseen latifundios.

Tampoco podrán serlo quienes desempeñan cargos en la Administración Pública.

**Art. 7** - El Presidente y los miembros del Consejo serán designados por el Poder Ejecutivo. Durarán en el ejercicio de sus funciones cinco años y podrán ser nombrados por otro nuevo período. Los nombrados en caso de vacancia, completarán el período en curso.

**Art. 8** - El Consejo sesionará válidamente con cuatro de sus miembros por lo menos. El presidente tendrá voz y voto, y en caso de empate, doble voto.-

**Art. 9** - El Ministro de Agricultura y Ganadería podrá convocar al Consejo a sesiones extraordinarias, con voz en las deliberaciones.

### **Atribuciones.** Según Art. 10.

Las atribuciones y deberes del Consejo del Instituto de Bienestar Rural serán los siguientes:

- a) Administrar los bienes del Instituto;
- b) Autorizar la venta, permuta o arrendamiento de los bienes, inmuebles pertenecientes al Instituto, de acuerdo con las prescripciones de las leyes vigentes;
- c) Autorizar la adquisición de bienes destinados a la realización de su política agraria;
- d) Solicitar del Poder Ejecutivo la expropiación de los inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines acompañando el plan de indemnización;
- e) Preparar el presupuesto anual del Instituto y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- f) Formular los planes que corresponde al cumplimiento de la finalidad del Instituto. Los planes específicos de colonización serán financiados con fondos especiales previstos a dicho fin;
- g) Disponer loteamientos de tierras de su patrimonio para la fundación de colonias y asentamientos de poblaciones rurales y habilitar las colonias respectivas;
- h) Autorizar el loteamiento de tierras privadas y habilitar las colonias respectivas;
- i) Imponer sanciones y multas conforme a las disposiciones del Estatuto Agrario a quienes infringieren las leyes y reglamentos relativos al régimen de la tierra, su parcelamiento y colonización;
- j) Fomentar la repatriación de connacionales;
- k) Fomentar la redistribución de la población conforme a las necesidades económicas y sociales del país; entre otras.

Las atribuciones y deberes del Presidente del Instituto de Bienestar Rural son los siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto de Bienestar Rural.
- b) Presidir las sesiones del Consejo;
- c) Llevar a estudio y resolución del Consejo los asuntos relacionados con el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- d) Otorgar los títulos de dominio sobre las propiedades cuya transferencia haya sido autorizada por el Consejo;
- e) Dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley y a las resoluciones del Consejo;
- f) Convocar al Consejo a sesiones extraordinarias; entre otras

### **Patrimonio.**

El patrimonio del Instituto de Bienestar Rural estará constituido por:



- a) Los bienes inmobiliarios rurales privados del Estado.
- b) Los inmuebles rurales, urbanos y demás bienes adquiridos por el Instituto para el cumplimiento de sus fines.
- c) El producido de los derechos de explotación de los bosques fiscales y particulares y de las canteras calcáreas y pétreas de su pertenencia.
- d) El importe de la venta y arrendamiento de sus tierras.
- e) El producido de pastaje y otros productos de sus tierras.
- f) La suma asignada anualmente en el Presupuesto General de la Nación.
- g) El producido de los impuestos, bonos, cédulas y otros recursos que se afecten al patrimonio del Instituto.
- h) El producido de los créditos internos y externos obtenidos por el Instituto con destino al cumplimiento de sus funciones previstas en la presente ley.
- i) Las donaciones y legados que le hicieren.
- j) El producido de las multas aplicadas por el Instituto.
- k) Los ingresos provenientes de prestación de servicios y de las operaciones comerciales y bancarias que realizare.
- l) Cualquier otro bien propiedad del Estado que sea transferido al Instituto para el cumplimiento de sus fines.

Como habíamos expresado anteriormente, esta ley ha sido derogada por la Ley N° 2.419 Que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT)

Al respecto cabe citar algunos artículos.

**Art. 1.- Creación y Naturaleza Jurídica.** Créase el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra, INDERT, en adelante el Instituto, como persona jurídica autárquica de derecho público.

**Art. 3.- Subordinación y Coordinación.** El Instituto... mantendrá relaciones con el Poder ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, relaciones de coordinación con la Secretaría del Medio ambiente... sin perjuicio de las relaciones que deba establecer con otros organismos oficiales y privados...

**Art. 4.- Objetivo y Competencia.** El instituto tendrá por objetivo promover la integración armónica de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación, conforme al mandato de la Constitución Nacional, Art. 115, 115 y 116.

Para ello, el Instituto adecuara la estructura agraria promoviendo el acceso a la tierra rural, saneado y regularizando su tenencia, coordinando y creando las condiciones propicias para el desarrollo que posibilite el arraigo conducente a la consolidación de los productores beneficiarios, configurando una estrategia que integra participación, productividad y sostenibilidad ambiental.

**Art. 8.- Competencia. Colonización agraria del Estado.** Compete al Instituto, con carácter participativo, formular, normar e implementar la política de colonización agraria del Estado, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional, en la materia.

Asimismo, como Autoridad Administrativa, le compete la aplicación del Estatuto Agrario y de las demás leyes agrarias vigentes, dentro de su competencia.

#### **Autoridades del INDERT.**

#### **Art. 10.- Dirección y Administración. Servicio exclusivo.**

La dirección, administración y representación legal del instituto estará a cargo de un Presidente, el cual contará con una Junta Asesora y de Control de Gestión, de la que formará parte de pleno derecho y la presidirá.

El Presidente será nombrado directamente por el Poder Ejecutivo y durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser nombrado por un solo período más.

Dedicará tiempo completo al servicio del instituto y sus funciones son incompatibles con el ejercicio de otra actividad a cargo, con o sin retribución, salvo la docencia.

No podrá desarrollar actividades de índole político-partidarias ni ocupar cargos o aceptar designaciones de tal carácter, en tanto duren sus funciones.

#### **Estatuto Agrario.**

**Disposiciones generales.** Ver Estatuto Agrario, Arts. 1 al 15.



## **TITULO I. Capítulo I. De la Función Social y Económica de la Tierra**

**Artículo 1º.-** Garantía a la propiedad privada. Autoridad de aplicación.

Esta ley garantiza y estimula la propiedad inmobiliaria rural que cumple con su función económica y social. Dentro de los límites en ella regulados, su aplicación estará a cargo del Organismo de Aplicación establecido por ley, sin perjuicio de la competencia que, en áreas específicas, las leyes atribuyesen a otros organismos del Estado.

**Artículo 2º.-** De la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural.

La Reforma Agraria y el Desarrollo Rural se definen en los términos y con el alcance establecidos en los Artículos 97, 101, 102, 103 y concordantes de la Constitución Nacional.

Esta Reforma promoverá la adecuación de la estructura agraria, conducente al arraigo, al fortalecimiento, y a la incorporación armónica de la agricultura familiar campesina al Desarrollo Nacional, para contribuir a superar la pobreza rural y sus consecuencias, a través de una estrategia general que integre productividad, sostenibilidad ambiental, participación y equidad distributiva.

El Desarrollo Rural como producto de la Reforma Agraria comporta asimismo:

- a) promover la creación y consolidación de asentamientos coloniales oficiales y privados a objeto de lograr una racional distribución de tierras agrícolas a los beneficiarios de esta ley que no la posean o la posean en cantidad insuficiente;
- b) promover el acceso de la mujer a la propiedad de la tierra, garantizando su arraigo a través del acceso al título de propiedad, al crédito y al apoyo técnico oportuno;
- c) promover el aumento de la productividad agropecuaria para estimular el desarrollo agroindustrial, que permita mejorar las condiciones de vida del sector rural;
- d) fomentar y estimular la participación del capital privado en los procesos de producción agropecuaria y en especial para la creación y el establecimiento de agroindustrias;
- e) fomentar la organización de cooperativas de producción agropecuaria, forestal y agroindustrial u otras organizaciones similares de productores rurales que permitan canalizar el crédito, la asistencia técnica y comercialización de la producción;
- f) promocionar ante las entidades especializadas en la generación y transferencia de tecnologías la asistencia técnica para los pequeños y medianos productores rurales;
- g) promover acuerdos interinstitucionales para el mejoramiento de la infraestructura vial, de viviendas, de educación y de salud;
- h) promover la reformulación del sistema impositivo sobre la tierra para la consecución de los propósitos previstos en esta ley; e,
- i) promocionar los estudios técnicos que tiendan a definir los nuevos asentamientos de acuerdo a la capacidad de uso del suelo en las diferentes regiones del país.

**Artículo 3º.-** Función social y económica de la tierra.

La propiedad privada inmobiliaria rural cumple con su función social y económica cuando se ajusta a los requisitos esenciales siguientes:

- a) aprovechamiento eficiente de la tierra y su uso racional; y,
- b) sostenibilidad ambiental, observando las disposiciones legales ambientales vigentes.

**Artículo 4º.-** Del uso productivo, eficiente y racional de los inmuebles rurales.

Considérase que un inmueble se encuentra eficiente y racionalmente utilizado cuando observa aprovechamiento productivo sostenible económico y ambiental, de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de su superficie agrológicamente útil, a partir del quinto año de vigencia de la presente ley.

A los efectos de esta ley, se entiende por aprovechamiento productivo, la utilización del inmueble en actividades agrícolas, granjeras, pecuarias, de manejo y aprovechamiento de bosques naturales de producción, de reforestación o forestación, o utilidades agrarias mixtas.

En el período que transcurre entre el segundo y el quinto año de vigencia de la presente ley, se calificará como racionalmente utilizado aquel inmueble cuyas mejoras productivas permanentes e inversiones representen no menos del 100% (ciento por ciento) de su valor fiscal, considerando su superficie total. Los que adquiriesen un inmueble rural a partir de la vigencia de esta ley deberán realizar de inmediato, so pena de la aplicación de lo establecido en este Artículo, los estudios de evaluación de impacto ambiental, de plan de uso de suelo y plan de manejo donde se establecerá el cronograma de utilización que deberá ser aprobado por el Organismo de Aplicación. Si hubiere otra venta o transferencia este cronograma no sufre variación y obliga al comprador.



**Artículo 5°.-** De la superficie agrológicamente útil.

A los efectos de esta ley, la superficie agrológicamente útil resulta de descontar de la superficie total del inmueble:

- a) los suelos marginales no aptos para uso productivo, conforme a criterio de uso potencial de los mismos;
- b) las áreas de reserva forestal obligatorias, dispuestas por las Leyes N°s. 422/73, y 542/95, "Forestal" y "De Recursos Forestales" respectivamente;
- c) las áreas silvestres protegidas bajo dominio privado, sometidas al régimen de la Ley N° 352/94;
- d) las áreas de aprovechamiento y conservación de bosques naturales, aprobadas por autoridad administrativa competente, bajo términos de las Leyes N°s. 422/73 y 542/95 mencionadas en el inciso "b"; y,
- e) los bosques naturales y áreas destinadas a servicios ambientales, declarados como tales por la autoridad competente.

**Artículo 6°.-** Mejoras e inversiones.

Se consideran mejoras productivas permanentes, los trabajos de habilitación, conservación y mantenimiento del suelo; los bosques implantados; los cultivos permanentes o semipermanentes, incluyendo las pasturas implantadas y las naturales cuando se encuentren mejoradas y manejadas; e inversiones, los caminos y obras de arte, las construcciones consistentes en edificaciones, galpones, silos de todo tipo, alambradas, corrales, bretes, mangas, tajamares, represas, canales de irrigación, sistemas de agua corriente impulsados por energía eléctrica o de otra naturaleza y las maquinarias fijas necesarias para la producción agraria.

**Artículo 7°.-** Sostenibilidad ambiental.

A los efectos del Artículo 3°, inciso "b" de la presente ley, declaráse obligatoria la realización de Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los términos de la Ley N° 294/93, como instrumento de Política Ambiental y de Planificación para el uso sostenible de los inmuebles rurales, además de los fines establecidos en su Artículo 12, y así mismo, la observancia de las demás leyes ambientales vigentes aplicables y las reglamentaciones respectivas.

## **Capítulo II. Unidad Básica de Economía Familiar**

**Artículo 8°.-** Concepto.

Se entiende por Unidad Básica de Economía Familiar, en adelante UBEF, aquella Propiedad Agraria Necesaria, cuyo aprovechamiento eficiente, atendiendo a su característica, ubicación geográfica y aptitud agrológica, permite a una familia campesina obtener niveles de ingresos para su arraigo efectivo y cobertura de sus necesidades básicas, que faciliten su inserción en la economía de mercado.

La superficie de la UBEF deberá estar relacionada al uso potencial de los suelos y su dimensión será determinada por estudios técnicos a cargo del Organismo de Aplicación, atendiendo a criterios de ordenamiento económico y ambiental del territorio nacional en cada caso y con base geográfica departamental y distrital en lo posible.

Transitoriamente, hasta tanto se determine por el Organismo de Aplicación la superficie de las UBEFs en los términos establecidos precedentemente, plazo que no superará el tercer año, contado desde la vigencia de la presente ley, en los futuros asentamientos coloniales oficiales y privados, exceptuando las tierras suburbanas, se deberá adoptar no menos de diez hectáreas por beneficiario.

## **Capítulo III. Del Latifundio Improductivo. Otros Inmuebles Improductivos**

**Artículo 9°.-** Concepto.

Considérase latifundio improductivo y, consecuentemente, sujeto a expropiación, el inmueble agrario que conforme a las prescripciones de esta ley no se encuentre racionalmente utilizado, independientemente de que dicho inmueble conforme una sola finca o un grupo de ellas que pertenezcan a una misma persona física o jurídica.

**Artículo 10.-** Inmuebles y áreas no afectables.

No serán considerados latifundios improductivos y en consecuencia pasibles de expropiación bajo términos de esta ley las áreas e inmuebles siguientes:

- a) los inmuebles declarados como Áreas Silvestres Protegidas Bajo Dominio Privado por la autoridad administrativa competente, a tenor de lo dispuesto por la Ley N° 352/93;





- b) las áreas de bosques implantados sobre suelos de prioridad forestal, con planes de manejo aprobados por la autoridad administrativa competente, bajo los términos de la Ley N° 536/95 “Fomento a la Forestación y Reforestación”;
- c) las áreas de bosques naturales o implantados destinados a la captación de carbono, y a otros servicios ambientales, de conformidad a las disposiciones normativas y reglamentos que al respecto se dictaren por o a través de la autoridad administrativa competente en el orden ambiental;
- d) las áreas de Reservas Forestales Obligatorias, y las áreas de aprovechamiento y conservación forestal debidamente aprobadas por la autoridad administrativa competente, a tenor de lo dispuesto por las Leyes N°s. 422/73 y 542/95, y así mismo, las áreas de bosques implantados, por reforestación o forestación, bajo los términos del Artículo 3° de la Ley N° 536/95;
- e) los inmuebles que pertenezcan en propiedad a las Cooperativas de Producción Agropecuaria, Forestal, Agroindustrial y las Sociedades Civiles sin fines de lucro, no quedarán sometidos a las restricciones y limitaciones de esta ley, incluyendo la expropiación, siempre y cuando dichas propiedades se encuentren destinadas al cumplimiento de los fines societarios y principios cooperativos; y,
- f) las tierras altas que configuran promontorios o elevaciones, e igualmente formaciones boscosas en islas, ubicadas en fincas bajo uso pecuario, y que sean necesarias para el correcto manejo del ganado

#### **Del Minifundio**

**Artículo 11.-** Concepto. Superficie mínima en las colonias oficiales.

Constituyen minifundios aquellas fracciones de tierra cuya superficie sea inferior a una UBEF, a tenor de lo establecido en la presente ley, y en conformidad la superficie de la misma que en cada caso establezca el Organismo de Aplicación.

En los asentamientos coloniales agrícolas, las tierras no serán parceladas en superficie inferior a una UBEF, salvo que por las condiciones agrológicas y ubicación geográfica, una parcela menor fuese apropiada para ciertos tipos específicos de uso agrario intensivo, u otras actividades productivas, industriales o de servicios, consideradas necesarias para el desarrollo de la comunidad.

**Artículo 12.-** Condominio.

Las propiedades a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de condominio, salvo que la copropiedad resulte de la relación conyugal, unión de hecho o transferencia hereditaria, en cuyo caso los condóminos no podrán enajenar ni gravar, por separado, sus porciones indivisas. Si el inmueble no tuviese restricciones de acuerdo con lo establecido en la presente ley, su enajenación deberá formalizarse sobre el todo, con el consentimiento e intervención de los condóminos, o por mandato judicial en caso de no poder obtenerse dicho acuerdo.

**Artículo 13.-** Unificación de inmuebles.

Las fracciones de tierra de superficie menor que las mínimas establecidas en la presente ley, podrán ser unificadas por el Organismo de Aplicación en lotes de mayor superficie, promoviendo acuerdos voluntarios entre los propietarios, garantizando el acceso a un nuevo lote a aquellos agricultores cuyo traslado fuese necesario.

**Artículo 14.-** Proyectos de reordenamiento y racionalización parcelaria.

El Organismo de Aplicación en zonas de minifundio, con acuerdo, participación e involucramiento de la comunidad, podrá formular proyectos de reordenamiento parcelario tendientes a racionalizar, desde el punto de vista socioeconómico y ambiental la configuración y tamaño de los lotes. Si a resultas de la ejecución del proyecto debieran ser reubicadas familias agricultoras, ello se hará previa indemnización, y en la colonia oficial más próxima o zona de su preferencia.

**Artículo 15.-** Mensura y deslinde.

Las operaciones de mensura y deslinde que fuesen requeridas para la unificación de los inmuebles, serán practicadas por el Organismo de Aplicación, por cuenta de los ulteriores adquirentes.

**Beneficiarios.** Ver Estatuto Agrario, Arts. 16 y 17.

#### **TITULO II. Capítulo Único. Beneficiarios del Estatuto Agrario**

**Artículo 16.-** Beneficiarios de la ley.

Se considerarán beneficiarios de esta ley, a los efectos de la adjudicación de tierras por parte del Instituto de Bienestar Rural, aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:



Para asentamientos agrícolas:

- a) tener ciudadanía paraguaya sin distinción de sexo, mayoría de edad acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta;
- b) dedicarse directa y habitualmente a la agricultura, como actividad económica principal;
- c) no ser propietario de inmuebles, salvo la de un lote urbano o suburbano, o ser propietario de un inmueble rural con superficie menor a una UBEF; y,
- d) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Instituto de Bienestar Rural, salvo la excepción del inciso "c" de este artículo.

Para asentamientos ganaderos en la Región Occidental:

- a) tener ciudadanía paraguaya sin distinción de sexo, mayoría de edad acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta;
- b) dedicarse habitualmente a la producción ganadera o manifestar su intención formal de hacerlo;
- c) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Instituto de Bienestar Rural, salvo la excepción del inciso "c" del párrafo precedente;
- d) poseer registro de marca de ganado; y,
- e) garantizar, de acuerdo con el reglamento que dictará el Instituto de Bienestar Rural, la realización de inversiones para la ocupación efectiva y el desarrollo productivo ambientalmente sostenible del inmueble solicitado.

**Artículo 17.-** Otros beneficiarios de esta ley.

Bajo términos a ser reglamentados por el Organismo de Aplicación, podrán adquirir la calidad de beneficiarios del Estatuto Agrario, con las limitaciones que para cada caso se establezcan:

- a) los ciudadanos extranjeros, con radicación permanente y no menos de cinco años de residencia en el país, que a la fecha de vigencia de la presente ley, y por el período mencionado, se encontraren residiendo, ocupando y utilizando directamente lotes o fracciones de patrimonio del Organismo de Aplicación;
- b) las personas físicas o jurídicas, que tengan como actividad económica principal, el beneficiamiento, la transformación y comercialización de la producción agraria, y hubieren de realizar las inversiones necesarias para el efecto, principalmente en el respectivo asentamiento colonial;
- c) las cooperativas de producción agropecuaria, forestal y agroindustrial y otras organizaciones de productores o productoras rurales, formalmente constituidas;
- d) las Comunidades Indígenas, que constituyen hábitat sobre tierras del patrimonio del Organismo de Aplicación;
- e) las organizaciones civiles no gubernamentales de bien público, sin fines de lucro, cuyos objetivos resulten congruentes con las finalidades de esta ley;
- f) las instituciones oficiales del Estado para el cumplimiento de sus fines; y,
- g) los excombatientes de la Guerra del Chaco, conforme a lo que establece la Ley N° 431/73.

**Adjudicaciones. Ver Estatuto Agrario, Arts. 42 al 45**

#### **TITULO IV. Capítulo I. De la adjudicación de lotes en Asentamientos Oficiales**

**Artículo 42.-** Adjudicación de lotes.

Aprobadas las diligencias de mensura y loteamiento para un asentamiento oficial se procederá a la adjudicación de los lotes, a quienes justifiquen calidad de beneficiarios de esta ley, y de conformidad a los planes, prioridades y reglamentos dictados y establecidos por el Organismo de Aplicación.

**Artículo 43.-** Adjudicación limitada.

Los beneficiarios de esta ley tendrán derecho a la adjudicación de un lote colonial agrícola o ganadero. En ningún caso se podrá adjudicar más de un lote agrícola o ganadero a cada beneficiario o a su cónyuge, salvo los lotes suburbanos o urbanos.

Tampoco podrán adquirir del Organismo de Aplicación, por sí o por interpósita persona, mayor superficie de tierra que la autorizada por la presente ley.

**Artículo 44.-** Adjudicación selectiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, quienes hubiesen sido beneficiados con la adjudicación de un lote colonial agrícola o ganadero, podrán también ser adjudicados en forma gratuita, con un lote quinta o solar urbano, siempre que se encuentren localizados en el mismo asentamiento colonial, y destinen el lote a la construcción de su vivienda constituyendo residencia en el mismo, de modo a racionalizar la prestación y el acceso a la infraestructura y servicios públicos.



**Artículo 45.-** Adjudicación limitada en tierras de frontera.

En los asentamientos oficiales las tierras serán adjudicadas exclusivamente a ciudadanos paraguayos, salvo la excepción establecida en la presente ley.

En las colonizaciones privadas que se creen a partir de la promulgación de la presente ley en tierras de frontera, consideradas las mismas como la franja del territorio nacional que se extiende a partir de sus límites hasta una profundidad de 50 kilómetros, los lotes resultantes serán adjudicados en una proporción no menor del 50% (cincuenta por ciento) a ciudadanos paraguayos.

**Pagos. Capítulo IV. Del Pago de las Tierras**

**Artículo 52.-** Facilidades de pago.

El Organismo de Aplicación podrá conceder facilidades de pago en cuotas de hasta diez anualidades. En caso en que el titular del lote sea una mujer, este plazo podrá prorrogarse por cinco años más. Los que paguen al contado tendrán un descuento de hasta el 30% (treinta por ciento). Los compradores podrán en cualquier momento efectuar amortizaciones extraordinarias. El Organismo de Aplicación reglamentará lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 53.-** Mora. Rescisión. Fuerza Mayor.

El adjudicatario que incurriese en mora por más de dos anualidades consecutivas abonará un interés punitivo del 1% (uno por ciento) mensual sobre saldo vencido.

Si incurriese en mora por tres anualidades consecutivas, decaerán todos los plazos pendientes y la adjudicación quedará rescindida de pleno derecho, reintegrándose al patrimonio del Organismo de Aplicación el lote en cuestión, circunstancia que deberá serle notificada por escrito al moroso. Sin embargo, no se producirá la rescisión, en los siguientes casos:

- a) si el adjudicatario acreditase razonablemente, dentro del plazo de treinta días de la notificación, haber incurrido en mora por causas de fuerza mayor, en este supuesto, se procederá a una recalendarización de sus obligaciones por resolución del Organismo de Aplicación, y por una sola vez; y,
- b) si el adjudicatario tuviese pagadas cuotas equivalentes a no menos del 50% (cincuenta por ciento) del precio del lote, en cuyo caso se procederá de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Civil.

Las mejoras quedarán en beneficio del Organismo de Aplicación, en concepto de indemnización, si la rescisión se mantuviese firme.

**Artículo 54.-** Utilización deficiente de tierras.

Las adjudicaciones de tierras del Organismo de Aplicación quedarán rescindidas de pleno derecho, si el beneficiario abandonase su utilización. En tal supuesto, el lote respectivo revertirá al patrimonio de la Institución, salvo que el beneficiario ya hubiese cumplido con las obligaciones establecidas en la presente ley. En tal supuesto no habrá lugar a rescisión y si el adjudicatario pagase en tiempo la totalidad del precio, tendrá derecho a que se le otorgue el título respectivo.

En el caso de que procediera la rescisión, la institución establecerá, previo peritaje con intervención del afectado, la forma de indemnización por las mejoras permanentes que hubiese introducido en el inmueble.

**Artículo 55.-** Transcripción.

El texto de los dos artículos precedentes se transcribirá en el acta de adjudicación de los lotes, cuando el pago fuese a plazo.

**Titulaciones gratuitas.**

**Artículo 56.-** Titulación.

El Organismo de Aplicación queda obligado a otorgar título de propiedad a los adjudicatarios que abonasen el importe íntegro del lote. El adjudicatario que habiendo abonado no menos del 25% (veinticinco por ciento) del precio y ofreciese un fiador solvente por el saldo, tendrá derecho a que se le otorgue el correspondiente título de propiedad.

El Organismo de Aplicación reglamentará el presente artículo.

**Artículo 57.-** Forma de titulación.



Los títulos de propiedad serán expedidos en formularios especiales, constando en el mismo el nombre del titular y el de su cónyuge, cuando constituyere matrimonio.

Cuando se trate de uniones de hecho con más de un año de duración, los títulos de propiedad serán expedidos a nombre del varón y la mujer.

Los títulos deberán ser entregados debidamente empadronados ante la Dirección Nacional de Catastro, e inscriptos en el Registro de Tierras y Contratos Agrarios de la Dirección General de los Registros Públicos, y así mismo en el Organismo de Aplicación, trámites que correrán por cuenta de esta institución.

#### **Artículo 58.-** De las limitaciones.

La propiedad de los lotes adquiridos y titulados bajo los términos de esta ley será inenajenable, salvo que el Organismo de Aplicación lo autorice y el adquirente califique como beneficiario. También se requerirá la autorización para su otorgamiento en calidad de garantía hipotecaria, siempre y cuando el financiamiento pretendido o solicitado tenga por finalidad actividades agrarias productivas en la finca.

#### **De la Adjudicación Gratuita de Tierras**

#### **Artículo 59.-** Transferencia a instituciones públicas.

El Organismo de Aplicación podrá otorgar a título gratuito los solares o lotes que fuesen necesarios para asiento de escuelas y centros públicos de capacitación, así como las fracciones de tierras requeridas para asiento de servicios públicos oficiales, e igualmente las fracciones comprendidas en la presente ley que se refieren a las reservas para constitución de áreas silvestres protegidas bajo dominio público y regularización de asentamientos indígenas.

### **Parcelación de propiedades mayores. Objetivos. Procedimiento.**

#### **LEY Nº 662/60 - DE LA PARCELACIÓN PROPORCIONAL DE PROPIEDADES MAYORES**

**Art. 1.** - Las propiedades que tengan una superficie de diez mil hectáreas o más de tierras aptas para la agricultura quedan sujetas al régimen de parcelación proporcional establecido en esta ley.

**Art. 2.** - El Instituto de Reforma Agraria, determinará y declarará parcelable las tierras comprendidas en el Art. 1o., debiendo comunicarlo a sus propietarios. Estos, dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación, procederán a reservar un área no menor de 10 % de la superficie total para su loteamiento y posterior venta a los sujetos de la reforma agraria.

**Art. 3.** - La extensión de los lotes en la parcelación que se realicen en cumplimiento de esta ley, no podrá ser menor de veinte hectáreas, no mayor de 200 y sólo podrán ser compradores los sujetos de la reforma agraria y aquellos agricultores que sean propietarios de menos de 10 hectáreas.

**Art. 4.** - Los postulantes presentarán una constancia del Instituto de Reforma Agraria, que prueben que no son ocupantes de tierras en trámite de titulación y un certificado del Registro General de la Propiedad, donde conste que no son propietarios de predio rural, o que si lo son, están en las condiciones previstas en el artículo anterior, última parte.

**Art. 5.** - El Instituto de Reforma Agraria facilitará, por todos los medios a su alcance, la mensura, deslinde y amojonamiento de las parcelas. Los propietarios no podrán cargar al precio de las tierras loteadas, en dichos conceptos paga al Instituto de Reforma Agraria, por la parcelación de las tierras fiscales.

**Art. 6.** - Antes de procederse a las ventas de las tierras loteadas en virtud de esta ley, el Instituto de Reforma Agraria aprobará los trabajos de mensura y loteamiento efectuados. A este efecto el propietario presentará planos y planillas de cálculos, así como también los proyectos de contratos para la venta de las tierras.

**Art. 7.** - La parcelación de fracciones hasta cinco mil hectáreas se hará en lotes de veinte y cinco hectáreas cada uno; pero si el propietario estuviese obligado a parcelar una superficie mayor, podrá optar por la parcelación simultánea de más de una fracción en cuyo caso le será permitido hacerla de manera que la extensión total se completa por mitades, con lotes de aquellas superficies y otros mayores de hasta doscientas hectáreas cada uno.

**Art. 8.** - A pedido de los propietarios ante el Instituto de Reforma Agraria, el Poder Ejecutivo podrá decretar la suspensión total o parcial de los efectos de esta ley, respecto de aquellas propiedades que por su aislamiento de todo centro de población, por la carencia de comunicaciones o por interesados con derecho a la adquisición de lotes, se irrogaren, gastos inútiles.



Dicha suspensión será levantada total o parcialmente a medida que el cumplimiento de los fines de esta ley, lo vaya exigiendo, sea conforme a planes de colonización del Instituto de Reforma Agraria, por propietarios o cuando hubiere interés.

**Art. 9.** - Los precios de las tierras parceladas de conformidad con esta ley, serán los mismos que rijan para la venta de tierras fiscales en las distintas regiones del país y deberán incluir proporcionalmente los gastos de mensura, deslinde y amojonamiento en que incurra el propietario. Dichos precios serán autorizados en cada caso, por el Instituto de Reforma Agraria.

**Art. 10.** - Sin intervención del Instituto de Reforma Agraria en ningún caso podrá convenirse venta privada de lotes, en las porciones de tierras afectadas por esta ley. Los compromisos que se celebren en tal concepto establecerán plazos mínimos de cinco años.

**Art. 11.** - El pago de los lotes afectados al régimen de esta ley, se hará por cuotas anuales. En el caso de que dicho pago fuere totalmente al contado, el comprador será beneficiado con una rebaja mínima del del 15%.

**Art. 12.** - El plazo de las anualidades, comenzará a contarse desde el día en que se firme el compromiso de compraventa. El comprador que realizará el pago de sus cuotas con una anticipación mínima de tres meses, a la fecha del vencimiento se beneficiará con un descuento del 10%, en cada caso. Si el comprador anticipare el pago de la primera anualidad a la fecha del compromiso de compraventa tendrá derecho a que se le transfiera el dominio del lote, siempre que ofrezca gravarlo en garantía de pago del saldo.

**Art. 13.** - La falta de pago de dos anualidades consecutivas, facultará al vendedor a ejercer las acciones judiciales correspondientes.

**Art. 14.** - Los propietarios remisos al cumplimiento de esta ley, pagarán una multa equivalente al 30% del valor fiscal, del área afectada a la parcelación. En caso de reincidencia se le aplicará una multa progresiva hasta alcanzar el 50 % del valor fiscal. La suma que ingresare en concepto de multa formará parte de los recursos del Instituto de Reforma Agraria.

**Art. 15.** - Serán exigidos del pago de impuesto inmobiliario los compradores de lotes adquiridos de conformidad con esta ley, a favor de los cuales se hubiesen operado la transferencia de dominio mientras dure el pago de las cuotas anuales establecidas en los respectivos contratos. En cada caso el Instituto de Reforma Agraria expedirá un certificado para que se reconozca la eximición.

Los propietarios quedarán igualmente exentos del pago del impuesto mencionado por las parcelas afectadas a compromisos de venta.

**Art. 16.** - Las tierras altas que complementan campos ganaderos, aunque reúnan las condición de ser aptas para la agricultura quedan exentas de las disposiciones de esta ley, en proporción a la capacidad de dichos campos y de modo de servir de albergue al ganado representativo de esa capacidad. Quedan igualmente exentos en total extensión los promontorios, elevaciones e islas en campos ganaderos correspondientes a una sola propiedad.

**Art. 17** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### **Colonización y Urbanización de Hecho. Objetivos. Procedimiento. Excepciones.**

#### **LEY N° 622/60 - DE COLONIZACIONES Y URBANIZACIONES DE HECHO**

**Art. 1.-** Las poblaciones estables asentadas en tierras de propiedades privadas, sean dichas poblaciones rurales o urbanas, siempre que tengan 20 años o más desde su fundación y que no se hayan originado en razón de las actividades de los propietarios ni respondiendo a planes de éstos, se conocerán como colonizadores o urbanizaciones de hecho, según los casos, y que quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley.

**Art. 2.-** A cada colonización o urbanización de hecho, corresponderá una extensión media de tierras, que será de diez hectáreas por familia estable en el caso de las primeras y de cutrocientos cincuenta metros cuadrados en el caso de las segundas, más las superficies indispensables para caminos o calles, según se trate de unas u otras.

**Art. 3.-** Las áreas contempladas en el artículo anterior podrán ser aumentadas o disminuidas en su conjunto o en casos particulares atendiendo a la extensión total de la propiedad afectada por la colonización de hecho, al destino o aplicación que de el propietario del área no poblada o a las modalidades de la propia población. En todos los casos, los aumentos y disminuciones se entenderán hasta los límites en más y en menos establecidos en las leyes respectivas para las parcelas rurales menores y para los lotes urbanos.



**Art. 4.-** A pedido de los pobladores estables de las colonizaciones o urbanizaciones de hecho, o de oficio, cuando ellas sean públicas y notorias, el Instituto de Reforma Agraria se trata de las primeras o la Municipalidad en cuya jurisdicción se dé el caso de la segunda convocará a los propietarios, mediante notificación a éstos a una reunión para elaborar el censo de la población, determinará el carácter rural o urbano de las mismas y establecer la superficie afectada a los fines de esta ley. Cuando el propietario no tuviere domicilio conocido, se requerirá informe del Registro General de Poderes a fin de que exprese si éste tiene o no apoderado con mandato inscripto, y en caso negativo se publicarán avisos en los diarios de la Capital durante treinta días citando y emplazando a los propietarios bajo apercibimiento de que, de no presentarse, los trámites proseguirán sin la participación de ellos.

**Art. 5.-** Independientemente de lo establecido en el artículo primero, respecto a la antigüedad de la colonización de la urbanización de hecho, se entenderá como poblador estable, a los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, todo jefe de familia u ocupante principal que tenga su casa habitación en las tierras afectadas y cuyas actividades se desenvuelvan directamente relacionados con las mismas o con el núcleo de población de que forma parte.

**Art. 6.-** Los propietarios de las tierras afectadas por las colonizaciones y urbanizaciones de hecho, quedan obligados a la parcelación y venta de las áreas que se determinen de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

**Art. 7.-** La venta se hará directamente a los beneficiarios de esta ley, quienes en ningún caso, directa ni indirectamente, podrán adquirir más parcela rural o de un lote urbano en las colonizaciones o urbanizaciones de hecho.

**Art. 8.-** Se establece como precio único de las tierras afectadas por las colonizaciones y urbanizaciones de hecho, el valor fiscal medio de ellas durante los últimos quince años, al que se agregará proporcionalmente los gastos de parcelación.

**Art. 9.-** Las condiciones de pago por venta de las tierras afectadas por esta ley, serán las mismas que rigen para la venta de tierras fiscales a los sujetos de la Reforma Agraria. Las transferencias a los beneficiarios se harán pago de la primera cuota, siempre que ofrezcan gravarlas en hipoteca como garantía de pago del saldo.

**Art. 10.-** Esta ley no afecta los derechos o acciones que por otros conceptos tuvieren los pobladores estables contra los propietarios y viceversa, respecto de las tierras colonizadas o urbanizaciones de hecho, salvo en cuestiones que pudieran paralizar o entorpecer el cumplimiento de los fines aquí previstos. En estos casos, las cuestiones planteadas se ventilarán independientemente entre poblador y propietario, debiendo proseguirse en los demás como queda establecido.

**Art. 11.-** En los casos de propietarios remisos al cumplimiento de esta ley, por ausentismo o cuando por cualquier otra causa imputable a aquellos, la parcelación o adjudicación de tierras en colonizaciones y urbanizaciones de hecho, pudieran sufrir demoras o verse imposibilitados, el Instituto de Reforma Agraria o la Municipalidad respectiva, en su caso realizará bajo su sola responsabilidad y de manera inapelable las operaciones dispuestas en el Art. 4o., precedente.

**Art. 12.-** Completadas las operaciones a que hace referencia el artículo anterior, el Instituto de Reforma Agraria o la Municipalidad respectiva, cuando corresponda, emplazará a los propietarios, mediante aviso publicado en los diarios de la Capital durante treinta días, para que procedan a la parcelación de las áreas determinadas.

**Art. 13.-** Si el vencimiento del plazo precedentemente establecido, los propietarios que no concurrieren al Instituto de Reforma Agraria o a la Municipalidad respectiva a asumir el compromiso de parcelación inmediata, ésta se llevará adelante por los mismos organismos, en cuyo caso se resarcirán de los gastos con la parte del precio de las tierras correspondiente a dicho operación, de conformidad con los dispuestos en el artículo 8o, última parte.

**Art. 14.-** En los supuestos de los tres artículos precedentes, el tiempo que transcurra hasta la total parcelación de las tierras afectadas a una colonización o urbanización de hecho, será el último plazo concedido al propietario para realizar por sí mismo las operaciones de transferencia de los lotes o parcelas resultantes.

**Art. 15.-** Terminada la parcelación y en caso de no haberse presentado el propietario a asumir la obligación de transferir, se dictará la correspondiente ley de expropiación por causa de utilidad social, facultando al mismo tiempo al Instituto de Reforma Agraria o a la Municipalidad respectiva a realizar las ventas y otorgar las escrituras traslativas de dominio, a los precios y en los plazos y condiciones



establecidos en los artículos 8o., y 9o., de esta ley. Dicha transferencia se inscribirá en el Registro General de la Propiedad.

**Art. 16.-** Las sumas provenientes de los pagos por las ventas que se realicen a tenor del artículo precedente serán depositados por el Instituto de Reforma Agraria o por la Municipalidad respectiva, en su caso, en las cuentas especiales que se abrirán en un Banco del Estado, a nombre de cada propietario y con la referencia de la colonización o urbanización de hecho, a la cual corresponden, en concepto de indemnización.

**Art. 17.-** Si al término de cinco años de realizados el pago total referente a las transferencias de tierras de una colonización o urbanización de hecho, los propietarios que no concurrieren al Instituto de Reforma Agraria o por la Municipalidad respectiva a aceptar los pagos depositados a su nombre en las precitadas cuentas especiales, prescribirá ese derecho y facultará al organizador depositante a retirar para sus fines las sumas acumuladas, más sus intereses sin que esto dé lugar a ninguna clase de reclamación posterior por parte de los titulares.

**Art. 18.-** Para los fines de esta ley sólo serán consideradas de hecho aquellas que tengan asiento en tierras aptas para la agricultura, tanto desde el punto de vista agronómico como desde el de su seguridad respecto de las inundaciones periódicas por las crecientes estacionales de ríos y arroyos.

**Art. 19.-** Las tierras altas que complementan los campos ganaderos, aunque reúnan las condiciones del artículo anterior, quedan exceptuadas las disposiciones de esta ley, en proporción a la capacidad de dichos campos y de modo a servir de refugio al ganado que represente esa capacidad. Quedan igualmente exceptuados en su total extensión, los promontorios, elevaciones e islas enclavados en campos ganaderos correspondientes a una sola propiedad.

**Art. 20.-** Los lotes coloniales y urbanos, constituidos en virtud de esta ley, quedan sometidos, en los que fuere aplicable, a las disposiciones del Estatuto Agrario.

**Art. 21.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## **Lección XI.**

Asociaciones agrarias. Fines. Antecedentes históricos en el país. Cooperativas. Concepto. Principios Fundamentales. Disposiciones constitucionales y legales. Régimen legal vigente y su reglamentación. Organizaciones campesinas. Fines régimen legal. Comunidades indígenas. Concepto. Disposiciones legales. Diferencia entre Asociaciones Agrarias y organizaciones Campesinas.

### **Asociaciones agrarias.**

La asociación agraria es un grupo de personas que ponen en común sus conocimientos, experiencias, actividades y recursos para el logro de un fin determinado.

El derecho de asociación, así como la libertad de asociación están protegidos constitucionalmente.

### **Fines.**

Mejorar las condiciones de vida y el desarrollo de la comunidad de la cual forman parte o son integrantes las personas agrarias. Tienden a:

1. facilitar a sus asociados el acceso a la tecnología;
2. fortalecer la capacidad negociadora para el logro de mejores precios en los productos;
3. conseguir ventajas en la compra de materiales e insumos productivos;
4. a través de su reconocimiento buscan llamar la atención del gobierno en cuanto a la obtención y provisión de servicios básicos;

### **Antecedentes históricos en el país.**

En 1877 se crea la Sociedad Agrícola y de Aclimatación del Paraguay, cuya comisión directiva estaba compuesta por Don Segundo Decoud (Presidente) y F. Guanes, J. López Moreira, S. Rivarola, B. Aceval y G. Stewart (Miembros). Sus objetivos fueron estudiar las cuestiones relacionadas con el desarrollo agrícola y hacer conocer al Paraguay en el extranjero y atraer la inmigración.

En 1901 se funda la Sociedad Nacional de Agricultura, la que pretendía reunir en una gran asociación a los agricultores nacionales a fin de protegerse, ayudarse e ilustrarse mutuamente y defender los intereses de la agricultura.

Actualmente tenemos a la Asociación Rural del Paraguay, cuyos objetivos son: estudiar las cuestiones relacionadas con el desarrollo agrícola, fomento de la inmigración, enseñanza de nuevos métodos de cultivo, mejoramiento de semillas, mecanización agrícola, fomento de la vialidad y desarrollo de la red vial para facilitar el acceso de los mercados, etc.

### **Cooperativas.** (Al respecto Ver Ley N° 438/94 DE COOPERATIVAS)

Es la asociación voluntaria de personas, que se asocian sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para organizar una empresa económica y social sin fines de lucro, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas (Art. 3° de la Ley N° 438/94).

### **Principios Fundamentales.**

- 1° Adhesión y retiro voluntario de socios;
- 2° Gobierno democrático y autogestionario en igualdad de derechos y obligaciones de los socios;
- 3° Limitación de interés al capital aportado por los socios, si se reconoce alguno;
- 4° Distribución no lucrativa del excedente, y en proporción directa a la utilización de los servicios, o de acuerdo con la participación de los socios en los trabajos emprendidos en común;
- 5° Neutralidad en materia de política partidaria y movimentista, religión, raza y nacionalidad;
- 6° Fomento de la educación cooperativa; y,
- 7° Participación en la integración cooperativa.

**1° Adhesión y retiro voluntario de socios.** La pertenencia a una cooperativa debe ser voluntaria y no existir discriminación por razones de sexo, raza, clase social, afiliación política o creencias religiosas, permitiendo la libre pertenencia de cualquier persona que pueda ser útil a la cooperativa y esté dispuesta a aceptar sus responsabilidades dentro de la misma

**2° Gobierno democrático y autogestionario en igualdad de derechos y obligaciones de los socios.** Las cooperativas son organizaciones democráticas. La administración y gestión deben llevarse a cabo de la forma que acuerden los socios. Todos los miembros deben tener los mismos derechos y el mismo poder dentro de la cooperativa y participar en la toma de decisiones, un voto por socio independientemente del capital aportado por este.





- 3º Limitación de interés al capital aportado por los socios, si se reconoce alguno.** Las aportaciones de capital, en caso de estar remuneradas, deben recibir un tipo de interés reducido.
- 4º Distribución no lucrativa del excedente, y en proporción directa a la utilización de los servicios, o de acuerdo con la participación de los socios en los trabajos emprendidos en común.** Los beneficios económicos que obtenga la cooperativa pertenecen a los cooperativistas y deben distribuirse evitando que unos socios se beneficien a costa de otros. La distribución se hará de acuerdo con la decisión de los cooperativistas pero respetando los siguientes criterios: en primer lugar, destinando una parte al desarrollo de la cooperativa; en segundo lugar, reservando otra parte para previsión de gastos extraordinarios y en tercer lugar, distribuyendo los beneficios entre los cooperativistas en proporción a sus aportaciones a la sociedad
- 5º Neutralidad en materia de política partidaria y movimentista, religión, raza y nacionalidad.** El cooperativismo se opone a cualquier discriminación, ya por razones de nacionalidad, creencia religiosa, sexo, ideas políticas, etc.
- 6º Fomento de la educación cooperativa.** Toda cooperativa debe contar con un comité de educación en el cuál cada sociedad cooperativa deberá destinar fondos a la formación profesional de sus miembros y empleados, así como a la del público en general para respetar los principios de cooperación económica y democrática. El aprendizaje cooperativo comprende un proceso abierto y sistemático por el cuál un grupo de personas se interrelaciona en forma constructiva para adquirir conocimientos en una forma dinámica de aprender y enseñar.
- 7º Participación en la integración cooperativa.** Todas las organizaciones cooperativas, con el fin de ser útiles a la comunidad en la que operan y a sus socios, deben cooperar de forma activa con otras cooperativas a escala local, nacional e internacional

#### **Disposiciones constitucionales y legales.**

El cooperativismo paraguayo, en la actualidad y como el anterior, dispone de rango constitucional, pero con un progreso notorio, en razón que ya no se inserta su norma en el ámbito agrario y fundamentalmente por establecerse, por fin, la tan anhelada autonomía.

Se intitula "Del fomento de las cooperativas", encuadrándose la sección de los derechos económicos, que en su Art. 113º preceptúa: "El Estado fomentará la empresa cooperativa y otras formas asociativas de producción de bienes y servicios, basadas en la solidaridad y la rentabilidad social, a las cuales garantizará su libre organización y su autonomía. Los principios del cooperativismo, como instrumento de desarrollo económico nacional, serán difundidos a través del sistema educativo".

Entonces, se reconoce a las cooperativas como factor de desarrollo económico, pero no ya con criterio agrario. Nótese el decidido propósito del fomento de las cooperativas que estará a cargo del Estado. Es decir, las autoridades públicas deben allanar los obstáculos que pudieran inhibir o importunar la constitución y el desarrollo de las cooperativas. Sin embargo, la educación de los principios cooperativos aún está lejos de llenar las expectativas.

#### **Régimen legal vigente y su reglamentación.**

En materia cooperativa se informa de una legislación dual, pero con marcada concordancias entre ellas, como lo son la Ley 438/94 y la Ley 2157/03, aunque debemos advertir que se podría mejorar o perfeccionarse. La cita última, fue puesta en vigencia el día 5 de julio de 2003 y derogó varias normas de la primera, como son los Arts.: 60 (parcialmente), 115, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 127, 128 y 129.

#### **Organizaciones campesinas.**

Son nucleaciones de campesinos organizados para la defensa común de sus intereses, su fin es la reivindicación del derecho a la tierra.

**Organizaciones reivindicativas** son aquellas que surgen espontáneamente desde el pueblo organizado en pos de la solución de la totalidad de sus problemas, constituidas por grupos homogéneos del campesinado más necesitado, es decir, son monoclasistas.

#### **Fines.**

1. Representación de sus miembros ante los otros sectores de nuestra sociedad y ante los organismos del Estado.
2. Las organizaciones deben ser autónomas de partidos políticos, religiones y del propio Estado.
3. Organización de pequeños productores, de minifundistas y campesinos sin tierra.
4. Libertad de organización, movilización y de expresión de sus reivindicaciones.
5. Acción representativa para la defensa de los intereses de los trabajadores del agro.



6. Mejoramiento del nivel de vida, conforme a la dignidad de la persona humana.

### **Régimen legal.**

#### **Comunidades indígenas. Concepto.**

La Constitución Nacional dispone en su Art. 62: “Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y a la organización del Estado Paraguayo”.

Según la Ley N° 904/81, es “un grupo de familias extensas, clan o grupo de clanes con cultura y un sistema de autoridad propios que habla en lengua autóctona y conviva en un hábitat común. Se entenderá por parcialidad el conjunto de dos o más comunidades con las mismas características, que se identifica a sí mismo bajo una misma denominación”.

#### **Disposiciones legales.**

##### **Constitución Nacional**

##### **CAPÍTULO V - DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

##### **Artículo 62 - DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS**

Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

##### **Artículo 63 - DE LA IDENTIDAD ÉTNICA**

Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

##### **Artículo 64 - DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA**

Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

##### **Artículo 65 - DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN**

Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales.

##### **Artículo 66 - DE LA EDUCACIÓN Y LA ASISTENCIA**

El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

##### **Artículo 67 - DE LA EXONERACIÓN**

Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

##### **Artículo 140 - DE LOS IDIOMAS**

El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe.

Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro.

Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

#### **LEY 904/81 ESTATUTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.**



### **Diferencia entre Asociaciones Agrarias y organizaciones Campesinas.**

La asociación agraria es un grupo de personas que ponen en común sus conocimientos, experiencias, actividades y recursos para el logro de un fin determinado.

Sus fines son mejorar las condiciones de vida y el desarrollo de la comunidad de la cual forman parte o son integrantes las personas agrarias, facilitar a sus asociados el acceso a la tecnología, fortalecer la capacidad negociadora para el logro de mejores precios en los productos; conseguir ventajas en la compra de materiales e insumos productivos a través de su reconocimiento buscan llamar la atención del gobierno en cuanto a la obtención y provisión de servicios básicos.

Las Organizaciones campesinas son nucleaciones de campesinos organizados para la defensa común de sus intereses, su fin es la reivindicación del derecho a la tierra.

Sus fines son la representación de sus miembros ante los otros sectores de nuestra sociedad y ante los organismos del Estado, las organizaciones deben ser autónomas de partidos políticos, religiones y del propio Estado, organización de pequeños productores, de minifundistas y campesinos sin tierra, libertad de organización, movilización y de expresión de sus reivindicaciones, acción representativa para la defensa de los intereses de los trabajadores del agro, mejoramiento del nivel de vida, conforme a la dignidad de la persona humana.

OBS: Algunas Instituciones: API: Asociación de Parcialidades Indígenas

AIP: Asociación Indigenista del Paraguay



## **Lección XII.**

Promoción agraria. Concepto. Disposición Constitucional. Incentivos creados por ley. Comercialización y mercado de los productos agrarios. Estabilización de precios: sus normas. Obligaciones del Estado. Vivienda Rural. Concentración de la población campesina. Elemento del problema de la vivienda, población, tierra, servicios, financiamiento. Previsiones de la Ley.

### **Promoción agraria. Concepto.**

La promoción agraria es una política agraria que en sí misma tiende a hacer progresar a la comunidad rural. Ella importa el orden y planificación del bienestar rural.

Desarrollo rural es el proceso de cambio social, económico, político, cultural, ambiental que potencia el mejoramiento de los espacios rurales. Es complejo y diferenciado y tiene distintas dimensiones, facetas y direcciones, cuyos elementos y componentes están interrelacionados.

### **Disposición Constitucional.**

## **CAPITULO IX. DE LOS DERECHOS ECONOMICOS Y DE LA REFORMA AGRARIA**

### **SECCION II. DE LA REFORMA AGRARIA**

“Artículo 115 - De las bases de la reforma agraria y del desarrollo rural

La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases...:

...5) el establecimiento de sistemas y organizaciones que aseguren precios justos al productor primario...;

...8) la creación del seguro agrícola...;

...11) la participación de los sujetos de la reforma agraria en el respectivo proceso, y la promoción de las organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y culturales...;”

### **Incentivos creados por ley. Comercialización y mercado de los productos agrarios. Estabilización de precios: sus normas.**

#### **Artículo 107 - DE LA LIBERTAD DE CONCURRENCIA**

Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades.

Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal.

#### **Artículo 108 - DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS**

Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República.

### **Obligaciones del Estado. Vivienda Rural. Concentración de la población campesina.**

#### **Artículo 100 - DEL DERECHO A LA VIVIENDA**

Todos los habitantes de la República tienen derecho a una vivienda digna.

El Estado establecerá las condiciones para hacer efectivo este derecho, y promoverá planes de vivienda de interés social, especialmente las destinadas a familias de escasos recursos, mediante sistemas de financiamiento adecuados.

#### **Art. 8º, Ley 1863/02 “Estatuto Agrario”, Unidad Básica de Economía Familiar.**

Se entiende por Unidad Básica de Economía Familiar, en adelante UBEF, aquella propiedad Agraria Necesaria, cuyo aprovechamiento eficiente, atendiendo a su característica, ubicación geográfica y aptitud agrológica, permite a una familia campesina obtener niveles de ingresos para su arraigo efectivo y cobertura de sus necesidades básicas, que faciliten su inserción en la economía de mercado.

La superficie de la UBEF deberá estar relacionada al uso potencial de los suelos y su dimensión será determinada por estudios técnicos a cargo del Organismo de Aplicación, atendiendo a criterios de ordenamiento económico y ambiental del territorio nacional en cada caso y con base geográfica departamental y distrital en lo posible.

Transitoriamente, hasta tanto se determine por el Organismo de Aplicación la superficie de las UBEFs en los términos establecidos precedentemente, plazo que no superará el tercer año, contado



desde la vigencia de la presente ley, en los futuros asentamientos coloniales oficiales y privados, exceptuando las tierras suburbanas, se deberá adoptar no menos de **diez hectáreas** por beneficiario.

**Ley 2.419 “Que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra”.**

**Art.7° “Políticas institucionales básicas”.**

La realización de los objetivos del Instituto comporta el desarrollo de las siguientes líneas básicas de política institucional: a)..., b)... c)..., d) promover el acceso a la tierra para el sector campesino fortaleciendo las organizaciones asociativas de producción.

**Art.8° “Competencia, colonización agraria del estado”.**

Compete al Instituto, con carácter participativo, formular, normar e implementar la política de colonización agraria del Estado, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional, en la materia...

**Elemento del problema:**

**De la vivienda, Población, Tierra.**

El campesino tiende a establecerse en el mismo sitio en el que vivieron sus antepasados constituyendo este un problema para la migración ya que implica una desconexión de su habitar primitivo.

Paternidad extensa e irresponsable de los hombres del campo y como consecuencia de esto las madres cabeza de familia, la falta de planificación familiar en zonas rurales que dificulta considerablemente el progreso de las clases trabajadoras del interior del país.

**Servicios, financiamiento. Previsiones de la Ley.**

Las poblaciones campesinas no cuentan con la mayoría de los servicios básicos imprescindibles para llevar una vida acorde con las necesidades modernas. Una gran cantidad de viviendas carece de servicios de agua potable, energía eléctrica, transporte, salud y educación.

La falta de servicios e infraestructura produce la migración hacia las zonas urbanas en busca de fuentes de trabajo que trae como consecuencia la aglomeración de poblaciones marginales en los alrededores de las zonas urbanas.



### Lección XIII.

Contratos Agrarios. Concepto. Clasificación. Crédito Agrario. Características. Naturaleza. Carácter. Modalidades. Antecedentes en el país. Crédito Agrícola Supervisado. Carácter. Crédito Agrícola de Habilitación. Organización y fines. Proyección en el desarrollo agrario. Forma de otorgamiento de créditos. Créditos prendarios. Régimen legal vigente. Warrant. Concepto. Disposiciones legales vigentes. Contrato de arrendamiento agrario. Características. Duración. Previsiones legales. Contrato de aparcería. Concepto. Régimen legal vigente. Contrato de trabajo societario. Caracteres. Disposiciones legales que rigen el tema. Contrato de trabajo rural. Modalidades Empleador y Trabajador Rural. Principales disposiciones legales que rigen la materia. Seguro Agrario. Concepto. Características. Duración. Previsiones legales. Régimen de emergencia.

#### **Contratos Agrarios. Concepto.**

Se denominan contrato agrario a la relación jurídica agraria convencional, que consiste en el acuerdo de voluntades comunes, destinados a regir los derechos y obligaciones de sujetos intervinientes en la actividad agraria, con relación a cosas o servicios agrarios.

La característica fundamental que permite distinguirlo de otros contratos, es que debe tener un fin productivo o vinculado a la producción agropecuaria, y se celebran con el fin de que se cumplan en las áreas rurales. Se refieren siempre a cosas o servicios rurales que generalmente se hallan o se presentan en zonas rurales.

En lo concerniente a los caracteres jurídicos son consensuales, bilaterales, onerosos, conmutativos y formales en su mayoría.

Se halla integrada por los sujetos agrarios, los objetos agrarios y los vínculos agrarios.

#### **Clasificación.**

**Según el sujeto:** Pueden ser:

- públicos (cuando intervienen personas jurídicas de existencia necesaria como el Estado, entidades descentralizadas, federales, estatales)
- privados (cuando intervienen personas privadas)

También pueden ser simples y complejos según intervengan dos o más partes.

**Según el objeto:** Los contratos pueden referirse a:

- cosas inmuebles: naturales: tierras, aguas, bosques artificiales: galpones, silos elevadores
- cosas muebles: naturales: ganados, plantas, semillas artificiales: instrumentales como herramientas, o mecánicas (máquinas)
- cosas incorpóreas: derechos de descubridor de especies vegetales creadoras de híbridos
- complejo de cosas: muebles e inmuebles, naturales y artificiales
- servicios: laborales, de faena, que pueden ser permanentes, temporarios o estacionales y técnicos

**Según el vínculo:** Según su naturaleza pueden ser:

- Asociativos: en el que las partes asumen los riesgos y responsabilidades en común, sean en beneficios o pérdidas en forma proporcional
- Disociativos: en el que las obligaciones bilaterales se cumplen sin que exista un riesgo común entre las partes.

**Según el grado de dependencia del vínculo:** Pueden ser:

- Principales: cuando el contrato al celebrarse no se supedita a otro contrato convenido por los sujetos, ni se condiciona su efectividad al cumplimiento o incumplimiento del primero.
- Accesorios: cuando el vínculo que liga a las partes queda supeditado al contrato principal de manera tal que si el primero no se cumple se ejecuta el accesorio o cobra plena vigencia.

**Según su forma:** Pueden ser:

- Verbales: los que se perfeccionan por el acuerdo común manifestado por expresiones orales, y en ciertos casos por gestos.
- Escritos: (existe el problema del analfabetismo)

#### **Crédito agrario.**

Económicamente, el crédito es un cambio de capital separado por el tiempo; la espera se paga con el interés.



El crédito agrario es aquel tipo de crédito destinado a instalar una explotación agropecuaria o proveer las necesidades de su funcionamiento, como así también a sostener a la familia productora en los periodos de insuficiencia del rendimiento de la empresa.

### **Características.**

El crédito agrario debe ser oportuno, suficiente, barato y la garantía propende a ser personal y no hipotecaria o prendaria.

Oportuno porque debe responder a las prácticas culturales de la época asignada para la siembra, cuidado o cosecha.

Suficiente porque debe entregarse por la cantidad o superficie a ser cultivada. (semilla)

Barato porque existen principios que deben ser tenidos en cuenta, como el de la función tuitiva de la institución jurídica del crédito en cuanto al porcentaje que debe cobrarse como interés

### **Naturaleza.**

Es de naturaleza mixta. Es privado porque el prestatario es un particular o una cooperativa, y público porque el otorgante suele ser el estado o los bancos oficiales.

### **Carácter.**

El crédito agrario se caracteriza por su destino y no por su garantía.

Se justifica, además, por su necesidad. La empresa agropecuaria es de aquella que en un principio reclaman inversiones sin producido inmediato; para ser productor agropecuario se necesita: o bien disponer de capitales, o bien disponer de crédito.

Es, a la vez, el más rendidor o productor. Crédito productivo es el que directamente coadyuva en la obtención de un producto, o bien contribuye indirectamente sosteniendo al productor.

### **Modalidades.**

#### **Teniendo en cuenta la garantía:**

- Crédito de garantía personal: sus bases son la confianza y la buena fe. Se da cuando el deudor por crédito se compromete a pagar en pagarés simples, o un tercero se obliga por él.
- Crédito de garantía real: puede ser mobiliaria (bienes muebles, garantía prendaria) o inmobiliaria.

#### **Teniendo en cuenta el destino:**

- Crédito de mejoramiento: se otorga para mejorar del inmueble en general (irrigación, etc.)
- Crédito de explotación: destinado a la adquisición de medios de explotación (animales, maquinarias, semillas)
- Créditos de colonización: para la dispersión de las familias por todo el país para su mejor bienestar.

#### **Teniendo en cuenta el plazo:**

- Corto plazo: se utiliza para gastos de siembra y cosecha o adquisición de animales. Llamado también generalmente **crédito de avío**.
- Mediano plazo: para comprar maquinarias o introducir mejoras. Llamado crédito de refracción.
- Largo plazo: para adquirir la tierra. Llamado crédito inmobiliario.

#### **Según el tipo de valores prestados:**

- en dinero
- en especies

#### **Según el derecho de renovación del acreedor:**

- créditos revocables en cualquier momento.
- crédito con cancelación, se establece con previo aviso la fecha de pago.
- crédito con fecha fija de vencimiento.

#### **Según el modo de reintegro:**

- crédito con reintegro en cuotas, periódicas de amortización con interés sobre el saldo de la deuda.
- crédito con fecha fija de vencimiento, el monto prestado para la producción debe ser reintegrado en su totalidad en la fecha fijada, pago único al vencimiento.

#### **Según la clase de otorgante de crédito:**

- crédito público: otorga el Estado, Bancos Oficiales o Semioficiales.



- créditos bancarios: otorgan los bancos en plaza a un interés anual ínfimo.
- créditos de cooperativas: otorgados a agricultores, artesanos y otros, para la elaboración, mejoramiento o comercialización de los productos.
- créditos de instituciones internacionales: son desembolsados a favor de nuestro país por Instituciones extranjeras para fomentar la agricultura, ganadería, artesanía en nuestro caso.
- créditos no organizados: son los que particulares otorgan a los interesados, la mayoría de las veces a una tasa de interés más elevada.

### **Antecedentes en el país.**

Inicia el crédito agrario:

Ex Banco Agrícola hasta 1940.

El ex Banco del Paraguay en 1943 inicia un programa de crédito agrícola supervisado (pionero en Latinoamérica)

En 1945 y 1960 el Banco de la Nación Argentina y el Banco del Brasil invirtieron fondos en programas crediticios dirigidos al sector ganadero.

Finalmente en 1961 se crea el Banco Nacional de Fomento, institución autárquica, entre cuyas funciones son operaciones comerciales y de ahorro, operaciones de créditos agropecuario. Ha implementado varios programas, como el de promoción agrícola y el de la ayuda financiera a empresas agrícolas.

A nivel ganadero está el Fondo Ganadero que comenzó a funcionar como programa en 1964, y sus funciones son acordar préstamos para el desarrollo de establecimientos ganaderos, financiar los costos razonables requeridos para la ejecución y administración de los Proyectos de Desarrollo Ganadero, etc.

### **Crédito Agrícola Supervisado.**

El crédito agrícola supervisado tiende a proteger especialmente a los pequeños agricultores, concediéndoles el crédito luego de un detenido estudio acerca de las condiciones en que se desarrollan su labor, contando para ello con el asesoramiento y vigilancia de un cuerpo de supervisores.

### **Caracteres.**

- Exigen un gran número de personal calificado en estrecho contacto con los agricultores
- Es más costoso y complejo de administrar que otros tipos de créditos
- Trabaja en áreas pequeñas; luego expande su radio de acción
- El prestatario recibe asistencia y ayuda integral durante todo el proceso
- Es el más funcional porque elimina el engorro trámite burocrático llevando el crédito al campesino.

### **Crédito Agrícola de Habilitación.**

Es la Institución creada especialmente para ese efecto. El Banco de Fomento y el Fondo Ganadero se encargarán de otorgar los créditos a los productores. Cabe recordar que el crédito debe ser oportuno, suficiente, barato y la garantía propende mayormente a ser personal, puesto que el productor primario es pobre y sin recursos económicos en bienes. Por ello, casi no es hipotecaria o prendaria.

### **Ley 551/75 "Que reestructura el crédito agrícola de habilitación (CAH) y establece su carta orgánica.**

El Crédito Agrícola de Habilitación es un ente autárquico con personería jurídica, patrimonio, contabilidad y administración propios. (Art. 1)

### **Organización.**

El Crédito Agrícola de Habilitación cuenta con un Consejo Directivo que se encarga de la dirección y administración del Crédito Agrícola de Habilitación. Está constituido por cinco miembros titulares designados por el Poder Ejecutivo, cuatro suplentes que reemplazarán a los titulares en casos de ausencia, incapacidad, renuncia, remoción o fallecimiento hasta completar el periodo correspondiente.

El Consejo está constituido por:

- Un miembro titular, quien ejerce las funciones de Presidente del Consejo Directivo y Jefe Administrativo.





- Un miembro titular y su suplente a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Un miembro titular y su suplente a propuesta del Ministerio de Hacienda.
- Un miembro titular y su suplente a propuesta del Banco Central del Py.
- Un miembro titular y su suplente a propuesta del IBR.

**Fines. Proyección en el desarrollo agrario.**

Tiene por finalidad prestar servicios de asistencia crediticia, técnica y de organización a los agricultores de bajo nivel de ingresos, con preferencia a los que están nucleados en cooperativas, asociaciones y otras formas de sociedades y que no tengan posibilidades de obtener los beneficios de otras instituciones de créditos. (Art. 2)

**Forma de otorgamiento de créditos.** Arts. 27 al 33

**Art. 27.-** Los préstamos a otorgarse de conformidad con esta Carta Orgánica se clasifican en:

- a) Créditos para financiar los gastos anuales de producción, que serán destinados para provisión de insumos físicos, semillas, pesticidas, herbicidas, inoculantes y mano de obra contratada.
- b) Créditos para comercialización que serán destinados a la provisión de envases, traslación de fletes, seguros, almacenamiento... de los productos.
- c) Créditos para inversiones a mediano y largo plazo que sean requeridos en el proceso de producción.
- d) Créditos especiales que serán destinados para promover el desarrollo de la artesanía rural entre las personas que demostraren aptitudes o habilidades para dichas labores.

**Art. 28.-** Los préstamos del Crédito Agrícola de Habilitación se regirán por las recomendaciones técnicas que podrán ser señaladas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería para los créditos agrícolas educativos.

**Art. 29.-** Los préstamos otorgados por el Crédito Agrícola de Habilitación ganarán como interés máximo el fijado por el Banco Central del Paraguay para las instituciones que otorgan créditos en el sector de la producción agropecuaria.

**Art. 30.-** Las deudas con el Crédito Agrícola de Habilitación son imprescriptibles.

**Art. 31.-** Para el cobro judicial de las obligaciones con el Crédito Agrícola de Habilitación, serán suficiente el título ejecutivo, el estado de cuenta expedido por la División Contabilidad del Crédito Agrícola de Habilitación visado por el Presidente del Consejo Directivo.

**Art. 32.-** Las deudas del Crédito Agrícola de Habilitación judicialmente reconocidas, deberán ser incluidas para su pago en su presupuesto del año inmediato superior.

**Art. 33.-** Los bienes afectados en forma directa y permanente al funcionamiento y explotación del servicio inherente a los objetivos del Crédito Agrícola de Habilitación.

**Créditos prendarios.**

Crédito prendario es aquel otorgado sobre la base de una garantía en bienes muebles.

Establece la Ley 551/75:

Los prestamos deberán asegurarse por medio de una: a) garantía personal; b) garantía prendaria sobre bienes muebles que se constituirá de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia; c) garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles. (Art. 36)

Cuando el Crédito Agrícola de Habilitación estime conveniente, podrá exigir dos clases de garantías prendarias e hipotecarias a la vez. Las garantías prendarias e hipotecarias en virtud de esta ley, subsistirán hasta la cancelación de las deudas que las originaron. (Art. 37)

**Régimen legal vigente. Warrant. Concepto. Disposiciones legales vigentes.**

**LEY 215/70 - DE LOS ALMACENES GENERALES**

**CAPÍTULO I - DE LA CONSTITUCIÓN, OBJETO Y CAPITAL**

**Artículo 2.-** Los Almacenes Generales de Depósito, tales como silos, frigoríficos, bodegas y barracas, serán instalaciones adecuadas, organizadas conforme a esta Ley y destinadas al almacenamiento de productos.

**Artículo 3.-** Los Almacenes Generales de Depósito se constituirán en forma de sociedades anónimas.

**Fines.**



**Artículo 5.-** Los Almacenes Generales de Depósito tendrán por objeto la guarda, conservación, administración, y control por cuenta de terceros, de mercaderías o cosa mueble de origen nacional o extranjero, y la emisión de Certificados de Depósito y Warrant.

Podrán además efectuar otras operaciones complementarias de acuerdo con esta ley.

**Artículo 9.-** Los Almacenes Generales de Depósito, tendrán derecho a exigir una retribución por los servicios prestados a sus clientes...

**Artículo 13.-** Los Directores, Gerentes, Apoderados y Administradores de los Almacenes Generales de Depósito deberán observar la buena fe y poner en la guarda de la cosa depositada la misma diligencia que en la custodia de la cosa propia; de modo a preservarla de todo abuso de confianza o de fuerzas naturales.

**Artículo 14.-** Los Almacenes Generales de Depósito serán responsables por la conservación, custodia y restitución de las mercaderías almacenadas en su depósito, pero en ningún caso serán responsables por pérdidas, mermas, o averías que se causen por fuerza mayor o caso fortuito, ni por pérdidas, daños, mermas o deterioros que provengan de la naturaleza misma...

**Artículo 21.-** Los Almacenes Generales de Depósito, pueden obligarse, por convenio con los depositantes y mediante tasa convenida, a indemnizar los perjuicios ocasionados a la mercadería por averías, vicios intrínsecos, falta de acondicionamiento y aún por los casos de fuerza mayor. Este convenio, para que tenga los efectos con terceros, deberá constar en los títulos de que trata el artículo 24 de esta ley.

**Artículo 22.- Los Almacenes Generales de Depósito podrán tomar en arrendamiento, depósitos, bodegas, silos, tanques o frigoríficos, de sus mismos depositantes, o de terceros, para mantener en ellos las mercaderías que, por razones de economía en el manejo de los negocios, no convenga movilizar hacia las bodegas de los Almacenes.**

**Artículo 23.-** Los depósitos, bodegas, silos, tanques o frigoríficos, que utilicen los Almacenes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener libre acceso, en forma tal que el personal de los Almacenes y los empleados de control puedan entrar en ellos y ejercer sus funciones sin ningún inconveniente;
- b) Presentar las debidas seguridades, en forma que se garantice la tenencia y control de ellos por parte de los Almacenes durante el tiempo que permanezcan las mercaderías amparadas por los títulos expendidos; y
- c) Estar debidamente asegurados contra incendio, en compañías legalmente establecidas en el país.

La tramitación de las operaciones en los depósitos, bodegas, silos, tanques o frigoríficos particulares será la misma establecida para los depósitos en las bodegas de los Almacenes.

**Artículo 24.- Los Almacenes Generales de Depósito emitirán a pedido de los interesados, conjunta o separadamente dos títulos denominados:**

- a) **Certificado de Depósito; y**
- b) **Warrant**

**Ambos serán transferibles por simple endoso, y destinados a acreditar la propiedad de la mercadería y la garantía real sobre ella, respectivamente.**

**Artículo 25.- El Certificado de Depósito y el Warrant serán extendidos siempre a la orden del depositante y en formularios que expresarán:**

- a) **Número de orden;**
- b) **Denominación de la empresa de Almacenes Generales de Depósito y su sede;**
- c) **El nombre y domicilio del Depositante, o su representante autorizado;**
- d) **El lugar y el plazo del depósito;**
- e) **La clase de mercadería, su peso, cantidad, calidad así como los números y marcas de los bultos;**
- f) **La indicación del asegurador de las mercaderías, su domicilio y el valor del Seguro;**
- g) **El valor de la mercadería almacenada; y**
- h) **La fecha de la emisión de los títulos y la firma de los Directores o Apoderados legales de la empresa.**

**Los referidos títulos serán extraídos de su talonario, en el cual se anotarán todas las indicaciones mencionadas y el número de orden correspondiente.**



**Artículo 28.-** Emitidos el Certificado de Depósito y Warrant, la mercadería no podrá sufrir embargo, empeño, secuestro o cualquier otro gravamen que trabe sus plena y libre disposición, salvo cuando ocurriere extravío de uno de los documentos.

**Artículo 29.-** El endoso del Certificado podrá ser hecho en blanco y el efecto de dicho endoso es la transmisión de la propiedad de las cosas a que se refiere, con los gravámenes que tuviere, en caso de existir Warrant endosado.

**Artículo 30.-** El endoso de Warrant sin el certificado de Depósito, no transfiere la propiedad de las mercaderías en depósito, y constituye sólo un instrumento que garantiza el crédito otorgado sobre las mismas.

**Artículo 31.-** El primer endoso del Warrant deberá contener la fecha nombre, domicilio y firma del endosante y endosatario, cantidad prestada, fecha de vencimiento, lugar de pago y la tasa de intereses y comisiones. Los mismos datos serán anotados al dorso del certificado de Depósito respectivo con la firma del acreedor.

**Artículo 32.-** El primer endoso del Warrant para su validez será registrado en los libros de Registro del Almacén emisor.

**Artículo 33.-** El pago hecho por el deudor al prestamista del importe del crédito, extinguirá juntamente con éste la responsabilidad, quedando desligado de su obligación, en caso de negociarse nuevamente el Warrant con un tercero.

**Artículo 34.-** Todo adquirente de un Certificado de depósito o tenedor de Warrant tendrá derecho a examinar los efectos depositados y detallados en dichos documentos, pudiendo retirar muestras de los mismos si se prestan a ello por su naturaleza, en la proporción y forma que determinen los reglamentos respectivos.

**Artículo 35.-** Los efectos depositados por los cuales se expidió Warrant no serán entregados sin la presentación simultánea del Certificado de Depósito y el Warrant, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 36.-** El propietario de un Certificado de Depósito con Warrant, tiene derecho a pedir que en el depósito se consigne por bultos o lotes separados y que por cada lote se den nuevos Certificados con los Warrant respectivos, en sustitución de aquellos, que serán anulados.

**Artículo 37.-** El propietario del Certificado de Depósito, separado del Warrant respectivo negociado, podrá, antes del vencimiento del préstamo pagar el importe del Warrant. Si el acreedor de este no fuere conocido, o siéndolo, no estuviere de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el dueño del Certificado podrá conseguir en los Almacenes Generales de Depósitos la suma adeudada y los intereses y comisiones hasta el día del vencimiento de la obligación y las mercaderías depositadas serán entregadas previo pago de almacenaje y otros gastos que adeudaren. Por la suma consignada los Almacenes Generales pasarán el correspondiente recibo, y se avisará inmediatamente por carta certificada al primer endosado del Warrant.

**Artículo 38.-** Los que firmaren o endosaren un Certificado de Depósito o Warrant serán solidariamente responsables de los Almacenes Generales de Depósito que hayan suscripto los documentos, cuyas obligaciones y responsabilidades están establecidas en otro Capítulo de esta ley.

**Artículo 39.-** La consignación equivaldrá a real y efectivo pago, y la cantidad consignada será prontamente entregada al acreedor mediante la restitución del Warrant sin necesidad de esperar el vencimiento del mismo. Si el Warrant no fuere presentado a los Almacenes hasta los diez días después del vencimiento de la deuda, la cantidad consignada será depositada en el Banco Central del Paraguay y a disposición del portador del Warrant.

**Artículo 40.-** El Warrant tendrá efectos legales durante seis meses siguientes a la fecha de su emisión y cuya renovación será potestativa de las partes.

**Artículo 41.-** Expirado el plazo de seis meses sin que se haya solicitado la prórroga o renovación del depósito, las mercaderías se considerarán abandonadas, y en tal virtud, los Almacenes Generales de Depósito, previa notificación a los depositantes con aviso de retorno, podrán iniciar los trámites para la venta en subasta pública de las mercaderías abandonadas.

Esta comunicación se hará dentro del segundo día.

**Artículo 42.-** Si dentro de los 30 días de la fecha de notificación, no se presentare el depositante a regularizar el depósito, o el acreedor de Warrant no iniciare las gestiones de venta en remate de las mercaderías, los Almacenes Generales de Depósito podrán pedir a la Superintendencia de Bancos,



acompañando el testimonio de notificación, que autorice al remate de las mercaderías en pública subasta, que se efectuará con la publicidad y formalidades previstas en el artículo 45 de esta ley.

**Artículo 43.-** El dueño o acreedor, de un Certificado de Depósito o de un Warrant en caso de pérdidas o destrucción de dichos documentos, dará aviso de ello inmediatamente a la Empresa emisora para que bajo la responsabilidad del mismo, no se entregué la mercadería cubierta con los citados documentos antes de las 48 horas lapso dentro del cual deberá obtener una orden del Juez de Comercio de la Jurisdicción, justificando ante el la propiedad y dando fianza, para que los Almacenes le otorguen un duplicado del Certificado de Depósito o Warrant.

La fianza será cancelada si a los seis meses del otorgamiento del duplicado no se hubiese formulado reclamo presentando el Warrant o Certificado de Depósito Original, y en casos de deducirse acción en base de los últimos deberá judicialmente ser declarado el derecho discutido.

**Artículo 44.-** No pagada la deuda garantizada con el Warrant o su vencimiento, ni consignado el importe en la Administración de los Almacenes Generales de Depósito el portador lo hará protestar dentro del plazo legal con las formalidades establecidas para la letra de cambio.

**Artículo 45.-** El hecho de que el protesto no se haya hecho personalmente al deudor o endosante, no impedirá que el testimonio y el Warrant surtan todos los efectos señalados en esta ley. Asimismo, el Warrant no protestado a su vencimiento no libera de sus obligaciones solidarias a los endosantes del mismo.

**Artículo 46.-** El portador del Warrant debidamente protestado, podrá salir después de transcurrido diez días de la fecha del protesto la venta en público remate de las mercaderías afectadas. El pedido lo hará ante el Superintendente de Bancos, acompañando el testimonio de protesto y una constancia del Almacén de no haberse efectuado la consignación del valor de la deuda. El Superintendente de Bancos deberá verificar la autenticidad de los documentos presentados dentro de las 48 horas y ordenar el remate en pública subasta de las mercaderías, señalando en el mismo acto el día para la venta, el martillero que debe practicarlo y la publicación del remate en dos diarios de mayor circulación de la localidad, por el término de cinco días.

**Artículo 47.-** Efectuado el remate el día señalado, el producto de la venta será depositado en una cuenta especial en el Banco Central del Paraguay a la orden de la Superintendencia de Bancos, la que pagará a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del remate, los créditos en el orden de privilegios que sigue:

- a) Crédito de los Almacenes Generales de Depósito;
- b) Impuestos fiscales que graven las mercaderías en Depósito;
- c) Comisión y gastos del Rematador;
- d) Capital e intereses al portador del Warrant; y
- e) Otro privilegio especial establecido por las leyes;

Si hubiere saldo después de los pagos efectuados, aquél será entregado al portador del Certificado de Depósito respectivo.

**Artículo 48.-** El portador del Warrant no protestado en su oportunidad, tendrá el mismo derecho del que lo ha protestado, con la excepción de que deberá esperar veinte días después del vencimiento para pedir a la Superintendencia de Bancos la venta en público remate de las mercaderías afectadas y el Superintendente lo concederá dentro de ocho días previa verificación de la autenticidad del documento.

**Artículo 49.-** Si los acreedores enumerados en el artículo 47 no quedaren íntegramente pagados, en virtud de la insuficiencia del producto líquido de la mercadería o de la indemnización del Seguro en caso de siniestro, tendrán acción para cobrar el saldo contra los bienes de los endosadores solidarios, hayan sido protestados o no en el Warrant a su vencimiento, siempre con un privilegio especial.

**Artículo 50.-** La Venta de la mercadería por falta del pago del Warrant, no podrá suspenderse por quiebra o muerte del deudor, ni por otra causa, que no sea orden escrita del Juez competente, dictada previa consignación del valor del Warrant, sus intereses y comisiones.

### **Contrato de arrendamiento.**

El contrato de arrendamiento es la relación jurídica agraria convencional en virtud de la cual, una de las partes cede a la otra el disfrute de un bien inmueble o mueble agrario por un plazo dado y la otra se compromete a pagar por ese uso y disfrute un precio en dinero o su equivalente en especie, para destinarlo al aprovechamiento agropecuario.



Los sujetos que intervienen en este contrato podrán ser entre sujetos agrarios, o entre un sujeto agrario y otro no agrario.

Los objetos del contrato de arrendamiento podrán ser muebles e inmuebles, presentes o futuras, corporales o incorporeales que por su naturaleza o destino sirvan a la actividad agraria.

### **Características.**

- Una de las partes (arrendador) se obliga a la otra el uso y goce de un predio rural.
- La otra parte (arrendatario) se obliga a pagar por ese uso y goce un precio en dinero.
- El predio debe estar ubicado fuera de la planta urbana de la ciudad o pueblo, de modo que se excluyan las explotaciones agropecuarias que se realicen en la zona urbana.
- El destino del predio a de ser “explotación agropecuaria en cualquiera de sus especializaciones” (cereales y oleaginosas, cultivos industriales, textiles, sacafiros, tintóreos, aromáticos, medicinales, gomeros).

### **Duración.**

El plazo reviste una importancia fundamental, por cuanto, según se estipule el mismo así también podrá asegurarse la posibilidad del rendimiento económico a favor del arrendatario. El plazo debe fijarse en el contrato.

Es difícil fijar un plazo común, ya que el mismo está en función del ciclo natural productivo, por lo que sufre variantes diversas según la clase de contrato estipulado. Por ende, es importante que la ley agraria fije un plazo mínimo que asegure la garantía de estabilidad para el arrendatario y le permita realizar su trabajo en forma normal y no constreñida.

### **Previsiones legales.**

#### **Estatuto Agrario. Título VIII. Capítulo Único. Contratos Rurales**

##### **Artículo 81.- Utilización indirecta.**

Los contratos relacionados con la utilización indirecta de las tierras, tales como los de locación, aparcería o sociedades, quedan sometidos a las disposiciones de esta ley.

##### **Artículo 82.- Requisitos contractuales.**

En los contratos de locación y en los de aparcería constará:

- a) el número de finca, el padrón que le corresponda y la superficie de tierra afectada;
- b) el canon en dinero o en productos que deberá pagar el locatario o aparcerero;
- c) la duración del contrato; y,
- d) las mejoras que podrá introducir el locatario o el aparcerero y por las cuales el propietario deberá o no indemnizarle al término del contrato.

##### **Artículo 83.- Del precio del arrendamiento o de la aparcería.**

El canon será anual y acordado libremente entre las partes, conforme a las disposiciones del Código Civil.

### **Contrato de aparcería. Concepto.**

El contrato de aparcería es la relación jurídica contractual agraria en virtud de la cual, una de las partes se obliga a entregar a otra por un plazo dado animales o una cosa agraria inmueble con otras muebles, o bien un fundo agrícola con destino al trabajo agropecuario en cualesquiera de sus especializaciones, y la otra a entregar una parte alícuota de los frutos o utilidades que obtenga.

El contrato de aparcerero es como el arrendamiento, bilateral, oneroso, conmutativo, formal, consensual, de tracto sucesivo.

### **Régimen legal vigente.**

#### **Estatuto Agrario. Título VIII. Capítulo Único. Contratos Rurales**

##### **Artículo 81.- Utilización indirecta.**

Los contratos relacionados con la utilización indirecta de las tierras, tales como los de locación, aparcería o sociedades, quedan sometidos a las disposiciones de esta ley.

##### **Artículo 82.- Requisitos contractuales.**

En los contratos de locación y en los de aparcería constará:



- a) el número de finca, el padrón que le corresponda y la superficie de tierra afectada;
- b) el canon en dinero o en productos que deberá pagar el locatario o aparcerero;
- c) la duración del contrato; y,
- d) las mejoras que podrá introducir el locatario o el aparcerero y por las cuales el propietario deberá o no indemnizarle al término del contrato.

**Artículo 83.-** Del precio del arrendamiento o de la aparcería.

El canon será anual y acordado libremente entre las partes, conforme a las disposiciones del Código Civil.

#### **Contrato de trabajo societario.**

Se da cuando el propietario de un inmueble rural lo cede a un tercero para su explotación directa por éste, y aportando, además de la tierra, los implementos agrícolas, semillas y otros medios indispensables para la producción.

**Artículo 84.-** Contrato societario.

Los propietarios de inmuebles agrarios podrán conformar una sociedad con quien tome a su cargo directamente la utilización de todo o parte del inmueble.

En el contrato societario constará:

- a) el número de finca, el padrón que le corresponda y la superficie de tierra afectada;
- b) otros aportes del propietario;
- c) las tareas o aportes a cargo de quien tome a su cargo la utilización directa del inmueble;
- d) el plan de producción; y,
- e) todo lo relativo a la distribución de los productos, pérdidas o utilidades.

**Artículo 86.-** Prohibición de subcontratar.

Se prohíben los subcontratos de locación, aparcería y de trabajo societario.

**Artículo 87.-** De las formas de los contratos.

Los contratos de locación, aparcería y de trabajo societario se formalizarán por escrito y se ajustarán a la presente ley. Se reputan nulas las cláusulas contrarias a ella.

#### **Caracteres.**

**Artículo 85.-** Porcentaje.

La proporción de los beneficios del propietario de la tierra en los contratos de trabajo societario se acordará libremente entre las partes, con sujeción a lo establecido en el Código Civil en la materia.

#### **Disposiciones legales que rigen el tema.**

Estatuto Agrario, Título VIII Contratos Rurales, Artículos 81 al 87.

#### **Contrato de trabajo rural.**

El contrato de trabajo rural es aquel que establece las normas que regulan la actividad subordinada y retribuida en el ámbito agrícola, ganadero o forestal.

#### **Modalidades Empleador y Trabajador Rural.**

- Contrato de trabajo pecuario (ganadero): explotación de animales.
- Contrato de trabajo agrícola: explotación de la tierra.
- Contrato de trabajo forestal: explotación forestal.

#### **Principales disposiciones legales que rigen la materia.**

##### **Ley 1.248/31 Código Rural.**

**Art.12.-** Es patrón rural quien contrata los servicios de una persona en beneficio de sus bienes rurales; es peón rural quien le presta mediante cierto precio o salario.

**Art.13.-** Entiéndase por capataz rural toda persona que administre un establecimiento rural encargándose de la dirección de los trabajos y de las personas, manejo de los intereses y representación del patrón.

**Art.17.-** En todo contrato escrito sobre servicios rurales se expresará claramente el nombre y domicilio de los contratantes, la duración del conchavo, el salario, la clase de faenas, dónde cumplirse, y los



demás detalles, que según la naturaleza del trabajo, sirvan para determinar los derechos de los contratantes.

También se expresará, y aunque no se expresase se reputará implícita, que a excepción de las épocas de esquilas, cosechas, hierro o castración, el peón tiene derecho al descanso de los domingos y días feriados.

## **CODIGO LABORAL.**

### **Del Trabajo Rural**

**Artículo 157.-** Estarán regulados por este Capítulo las relaciones de trabajo de todas las personas, de uno u otro sexo, que ejecuten labores propias o habituales de un establecimiento agrícola, ganadero, forestal, tambos o explotaciones similares, y sus respectivos empleadores.

**Artículo 158.-** También son considerados trabajadores rurales:

- a) Los artesanos que trabajen permanentemente en los establecimientos de campo, tales como carpinteros, herreros, albañiles, pintores y los que realicen tareas afines;
- b) Los cocineros del personal, despenseros, panaderos, carniceros, y ayudantes que se encuentran en iguales condiciones; y,
- c) El personal permanente que realice tareas auxiliares de las enumeradas en los incisos a) y b).

Estos trabajadores serán remunerados de conformidad a la escala de salarios que les corresponda por su calificación profesional.

**Artículo 159.-** Quedan excluidos como sujetos:

- a) Los trabajadores especializados contratados para realizar una tarea determinada, con carácter transitorio; y,
- b) El personal ocupado en el servicio doméstico, con carácter exclusivo del empleador.

**Artículo 160.-** Se considera empleador a aquel que por su propia cuenta y riesgo se dedica personalmente o mediante representantes o intermediarios a la cría, internada o engorde de vacunos, lanares, porcinos, ovinos o equinos, a la explotación de tambos, al cultivo de la tierra, a la explotación forestal o a explotaciones similares, con otras personas en calidad de dependientes.

(También Ver Código Laboral Arts. 161 al 191)

### **Seguro Agrario. Concepto.**

Consiste en la relación jurídica agraria en virtud de la cual el sujeto agrario conviene con un tercero, mediante el pago previamente estipulado de una suma de dinero (prima), que en el caso de sufrir un riesgo total o parcial de los objetos agrarios, abonará, por la pérdida sufrida, los gastos invertidos en la producción o el valor de los objetos asegurados en su caso a la época del siniestro, permitiéndole de esta manera continuar en la actividad agraria.

Es un contrato en virtud del cual una persona, llamada asegurador se obliga a indemnizar a otra persona llamada asegurado, por los daños y perjuicios que en u acontecimiento futuro e incierto pueda causar a los bienes agropecuarios del asegurado.

### **Características.**

- Se hallan en manos de entidades o sociedades públicas o mixtas debido a la intensidad de los riesgos.
- Sólo puede recaer sobre un objeto agrario
- El riesgo asegurable cubre los gastos invertidos en la explotación y también la posibilidad de próxima producción agropecuaria.
- Es integral, o sea que se constituye contra todo riesgo en la actividad agraria.
- Es un medio indirecto para proveer el fomento agropecuario.

### **Duración. Previsiones legales.**

## **CODIGO CIVIL. DE LOS SEGUROS DE LA AGRICULTURA.**

**Art.1626.-** En los seguros de daños a la explotación agrícola, la indemnización se puede limitar a los que sufra el asegurado en una terminada etapa o momento de la explotación, tales como la siembra, cosecha y otros análogos, con respecto a todos o algunos de los productos, y referirse a cualquier riesgo que los pueda dañar.



**Art.1627.-** En el seguro contra granizo, el asegurador responde por los daños causados exclusivamente por éste a los frutos y productos asegurados, aunque concurra con otros fenómenos meteorológicos.

**Art.1628.-** Para valuar el daño se calculará el valor que habrían tenido los frutos y productos al tiempo de la cosecha si no se hubiere producido el siniestro, así como el uso que puede aplicarse y el valor que tienen después del daño. El asegurador pagará la diferencia como indemnización.

La denuncia del siniestro se remitirá al asegurador en el término de tres días, si las partes no acuerdan un plazo mayor.

**Art.1629.-** Cualquiera de las partes puede solicitar la postergación de la liquidación del daño hasta la época de la cosecha, salvo pacto contrario.

**Art.1630.-** El asegurado puede realizar, antes de la determinación del daño y sin consentimiento del asegurador, sólo aquellos cambios sobre los frutos y productos afectados que no puedan postergarse, según las normas de adecuada explotación.

**Art.1631.-** En caso de enajenación del inmueble en el que se encuentren los frutos y productos dañados, el asegurador puede rescindir el contrato sólo después de vencido el período en curso, durante el cual tomó conocimiento de la enajenación.

La disposición se aplica también en los supuestos de locación y de negocios jurídicos por los que un tercero adquiere el derecho a retirar los frutos y productos asegurados.

**Art.1632.-** Se aplican al seguro por daños causados por helada, los seis artículos precedentes.

### **DEL SEGURO DE ANIMALES**

**Art.1633.-** Puede asegurarse todo riesgo que afecte la vida o la salud de cualquier especie de animales.

**Art.1634.-** En el seguro de mortalidad de animales, el asegurador indemnizará el daño causado por la muerte del animal o animales asegurados, o por su incapacidad total y permanente, si así se conviniere.

**Art.1635.-** Salvo pacto en contrario, el seguro no comprende los daños:

- a) derivados de epizootia, o enfermedades por las que corresponda al asegurado un derecho a indemnización con recursos públicos, aunque el derecho se hubiere perdido a consecuencia de una violación de normas sobre policía sanitaria;
- b) causados por incendio, rayo, explosión, inundación o terremoto; y
- c) ocurridos durante o en ocasión del transporte, carga o descarga.

**Art.1636.-** El asegurador se subrogará en los derechos del asegurado por los vicios redhibitorios que han sido resarcidos.

**Art.1637.-** El asegurador tiene derecho a inspeccionar y examinar los animales asegurados en cualquier tiempo y a su costa.

**Art.1638.-** El asegurado denunciará al asegurador dentro de las veinte y cuatro horas, la muerte del animal y cualquier enfermedad o accidente que sufra, aunque no sea riesgo cubierto.

**Art.1639.-** Cuando el animal asegurado enferme o sufra un accidente, el asegurado dará inmediata intervención a un veterinario, y donde éste no existe, a un práctico.

**Art.1640.-** El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si maltrató o descuidó gravemente al animal, dolosamente o por culpa grave, especialmente si en caso de enfermedad o accidente no recurrió a la asistencia veterinaria, excepto que su conducta no haya influido en la producción del siniestro, ni sobre la medida de la prestación del asegurador.

**Art.1641.-** El asegurado no puede sacrificar al animal sin el consentimiento del asegurador, excepto que:

- a) la medida sea dispuesta por la autoridad; y
- b) que según las circunstancias, sea tan urgente que no pueda notificar al asegurador.

Esta urgencia se establecerá por dictamen de un veterinario, o en su defecto, de dos prácticos. Si el asegurado no ha permitido el sacrificio ordenado por el asegurador, pierde el derecho a la indemnización del mayor daño causado por esa negativa.

**Art.1642.-** La indemnización se determina por el valor del animal fijado en la póliza.





**Art.1643.-** El asegurador responde por la muerte o incapacidad del animal ocurrida hasta un mes después de extinguida la relación contractual, cuando haya sido causada por enfermedad o lesión producida durante la vigencia del seguro. El asegurado debe pagar la prima proporcional de tarifa.

El asegurador no tiene derecho a rescindir el contrato cuando alguno de los animales asegurados ha sido afectado por una enfermedad contagiosa cubierta.

**Régimen de emergencia.** Ver Ley LEY N° 2.615/05 “Que crea la Secretaría de Emergencia Nacional”

**Artículo 1.-** Créase la Secretaría de Emergencia Nacional (S.E.N.), dependiente de la Presidencia de la República.

**Artículo 2.-** La S.E.N. tendrá por objeto primordial prevenir y contrarrestar los efectos de las emergencias y los desastres originados por los agentes de la naturaleza o de cualquier otro origen, como asimismo promover, coordinar y orientar las actividades de las instituciones públicas, departamentales, municipales y privadas destinadas a la prevención, mitigación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción de las comunidades afectadas por situaciones de emergencia o desastre.

**Artículo 3.-** A los efectos de esta Ley, se entenderá por situaciones de emergencia las generadas por la ocurrencia real o el peligro inminente de eventos que exigen una atención inmediata, tales como inundaciones, incendios, tornados, sequías prolongadas, brotes epidémicos, accidentes de gran magnitud y, en general, desastres o catástrofes que produzcan graves alteraciones en las personas, los bienes, los servicios públicos y el medio ambiente, de modo que amenacen la vida, la seguridad, la salud y el bienestar de las comunidades afectadas por tales acontecimientos.

**Artículo 4.-** Para realizar los fines establecidos en la presente Ley la S.E.N. podrá:

- a) recabar toda información que permita conocer el comportamiento general de las condiciones meteorológicas e hidrológicas o de cualquier otro agente que pueda dar lugar a las situaciones de emergencia definidas en esta Ley;
- b) identificar los riesgos previsibles y determinar su incidencia en la población, sus bienes y sus actividades económicas;
- c) llevar estadísticas de las situaciones de emergencia que se hayan producido, determinando en cada caso el número de comunidades, de familias y personas afectadas;
- d) registrar, con la cooperación de los Ministerios del ramo, la cantidad y el valor de los daños ocasionados por cada situación de emergencia o desastre y las consecuencias que han tenido sobre la estructura económica del país;
- e) reunir todos los elementos de juicio, cuyo conocimiento permita elaborar, corregir y mejorar los planes y programas de acción alternativos para los casos de emergencias o desastres;
- f) dirigir y coordinar la asistencia a las comunidades que se encuentren en situación de emergencia o desastre;
- g) estimular la creación y organización de estructuras de reducción de riesgos y atención de emergencias y desastres en los departamentos, ciudades y pueblos del país de forma a permitir el fortalecimiento de la protección civil y coordinar sus actividades en respuesta a las situaciones de emergencia o de desastre definidas en esta Ley;
- h) formar, capacitar y adiestrar a los funcionarios públicos y a los voluntarios que integran las organizaciones dentro de los gobiernos departamentales y municipales;
- i) elaborar y ejecutar programas de educación y adiestramiento que capaciten a las comunidades, a fin de que puedan enfrentar, de ser posible por sí mismas, las situaciones de emergencia, integrando efectivamente en esta tarea a la comunidad educativa nacional;
- j) procurar la cooperación internacional mutua en materia de reducción de riesgos y la asistencia recíproca en materia de protección civil en casos de emergencias o desastres y participar en los organismos bilaterales o multilaterales que persigan fines similares; y,
- k) realizar campañas de difusión sobre los sistemas y métodos de protección civil, basados en los informes de investigación y en los estudios realizados para reducir los riesgos que, en caso de materializarse, pueden afectar a la población y sus bienes.

## **CAPITULO II DE LOS RECURSOS DE LA S.E.N.**

**Artículo 5.-** El Presupuesto General de la Nación preverá los recursos necesarios para el funcionamiento de la S.E.N. y de sus dependencias ejecutivas y técnicas, así como los que fueren necesarios para la ejecución de sus programas específicos, conforme al organigrama aprobado por el Poder Ejecutivo.

## **CAPITULO V**



## DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE EMERGENCIA O DESASTRE

**Artículo 19.-** La S.E.N. presentará al Presidente de la República, los pedidos correspondientes para que éste solicite al Congreso Nacional, de acuerdo al Artículo 202 numeral 13) de la Constitución Nacional, la declaración de las siguientes situaciones:

**a) SITUACIÓN DE EMERGENCIA:** cuando por la magnitud de los eventos definidos en el Artículo 3° de esta Ley, haya sido superada la capacidad ordinaria de respuesta de la S.E.N. A tal efecto, los ministerios y demás entes del Estado deberán, a pedido de la S.E.N., informar de los recursos disponibles y reprogramables para la atención de la emergencia.

Asimismo, las instituciones podrán hacer reprogramaciones de sus presupuestos en rubros que demanden la atención de la emergencia, comunicando inmediatamente al Ministerio de Hacienda. Con la declaración de Situación de Emergencia o Desastre, las intendencias y gobernaciones afectadas, en coordinación con la S.E.N. podrán realizar reprogramaciones de rubros que permitan la atención de la emergencia o desastre.

**b) SITUACIÓN DE DESASTRE:** cuando por la magnitud de los eventos definidos en el Artículo 3° de esta Ley, haya sido superada la capacidad de respuesta del Sistema de Atención de Desastres. A tal efecto, se entenderá que la zona declarada en situación de desastre abarca un municipio, departamento, región o país y que involucra la utilización de todos los recursos disponibles a nivel país. En cuanto a los recursos institucionales se aplicará lo dispuesto en el caso de declaración de Situación de Emergencia.

Cuando se declare una Situación de Desastre, la S.E.N., conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, podrán solicitar empréstitos en el exterior para la rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas, debiendo la misma tener la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo al Artículo 202 numeral 10) de la Constitución Nacional. La ejecución de los proyectos de rehabilitación y de reconstrucción se hará con criterios de prevención y como mínimo de mitigación, en coordinación con los ministerios del ramo.

**Artículo 20.-** El Decreto de Declaración de Situación de Emergencia o Desastre deberá especificar el ámbito geográfico de aplicación, pudiendo abarcar todo el territorio nacional o parte de él. El Poder Ejecutivo solicitará al Congreso Nacional, cuando las circunstancias así lo requieran, leyes especiales que especificarán moratoria de pago de impuestos, refinanciación o condonación de deudas, y otras medidas adecuadas al caso específico, por causa de desastres.

**Artículo 21.-** Decretada la Situación de Emergencia o Desastre en los términos establecidos en esta Ley, la Dirección Nacional del Tesoro pondrá a disposición de la S.E.N., además de la totalidad de los recursos del Fondo, los extraordinarios que demande la atención de emergencia.

La S.E.N. podrá, asimismo, solicitar la afectación de los recursos con que cuentan los organismos estatales, departamentales y municipales, a fin de dar cumplimiento a las acciones de asistencia que fueren necesarias. Temporalmente, en caso de declaración de Situación de Desastre, se podrá solicitar la afectación de los recursos y bienes del sector privado, estableciendo en su caso una compensación por la misma.

**Artículo 22.-** Mientras exista una Situación de Emergencia o Desastre, declarada con arreglo a esta Ley, la S.E.N. podrá contratar la adquisición por vía administrativa directa, de bienes y servicios requeridos para la ejecución de las acciones de emergencia necesarias. Con el fin de inyectar recursos en la zona de emergencia o desastre, en las adquisiciones se dará preferencia a los productos locales. Las gobernaciones y municipios que se encuentran en la jurisdicción declarada en Situación de Emergencia o Desastre podrán hacer uso de esta facultad, previa definición de las necesidades con la S.E.N.

**Artículo 23.-** La S.E.N. deberá solicitar al Poder Ejecutivo la cesación de la Situación de Emergencia o Desastre, cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la Declaración de Situación de Emergencia o Desastre.

**OBS:** esta ley derogó a la LEY N° 153/93 "Que crea el Comité de Emergencia Nacional"



#### Lección XIV.

La Agricultura. Importancia. Régimen Jurídico. Código Rural. Concepto de establecimiento agrícola. Tierras de labor. Los ejidos municipales. Tránsito. Inembargabilidad. Plagas. Delitos agrícolas. Disposiciones legales. La ganadería. Disposiciones legales que rigen la actividad. Establecimientos ganaderos. Personal. Recuperación de animales de campos cerrados. A pares y Mezclas. Rodeos Animales invasores. Abigeato. Concepto. Disposiciones legales vigentes.

#### TÉRMINOS A SABER PARA LA LECCIÓN XIV:

**Rodeo:** es la reunión, recuento del ganado disperso en el campo.

**Aparte:** se habla de aparte cuando se separa el ganado en un rodeo.

**Apartador:** es la persona que separa al ganado en un rodeo.

**Linde:** es el límite de una propiedad, puede ser una línea divisoria.

**Lindero:** vecino de un terreno, que está al lado de algo. Lindar con una Propiedad.

**Ganado Mayor:** comprende el conjunto de animales de mayor tamaño, como el vacuno y el equino.

**Ganado Menor:** animales de menor tamaño: cerdos, ovejas, cabras, etc.

**Orejano:** es el animal que aún no ha sido señalado ni marcado en ninguna parte del cuerpo.

**Reyuno:** animal que tiene cortada la punta de las orejas, en razón de pertenecer al estado.

#### **La Agricultura.**

La agricultura es la ciencia y arte del cultivo de la tierra. Proviene de las palabras latinas AGER-AGRI (campo en sentido dinámico, de producción) y COLERE (cultivar).

La agricultura consiste en la labranza o cultivo de la tierra. Es una actividad económica compleja que tiene por finalidad la producción.

#### **Importancia**

La importancia radica en que la agricultura es la actividad más antigua del mundo, tiene trascendencia económica, social y política en la vida de los pueblos, sus productos sirven de alimento, combustible y materia prima.

Es la actividad más importante de la economía paraguaya. En la actualidad esta importancia de la agricultura en nuestro país se refleja en el hecho de que ocupa el 35% de la población activa y la mayor parte de la actividad económica descansa básicamente sobre la agricultura, que representa algo más del 16% del PIB nacional.

#### **Régimen Jurídico. Código Rural.**

#### **Concepto de establecimiento agrícola.**

Son establecimientos agrícolas, los destinados a cultivo de la tierra. Comprenden el terreno, las sementeras, los árboles y en general todas las producciones; los animales, los implementos, los útiles, máquinas y poblaciones. (Art.5°)

#### **Tierras de labor.**

Se consideran tierras de labor:

- 1.- Los ejidos municipales;
- 2.- Las colonias;
- 3.- Los terrenos cultivados fuera de estos centros en las condiciones que este Código establece. (Art.300)

Son terrenos de labranza todos los ocupados por cultivos de una extensión mayor de cien hectáreas y los cultivados por agrupación de familias cuando las tierras se explotan en común o no estén divididos en concesiones y por calles que fuese su extensión. (Art.303)

#### **Los ejidos municipales.**



Son ejidos municipales: los terrenos que por la ley orgánica de las municipalidades o por leyes especiales, se declaran anexos a las ciudades o pueblos y deberán sujetarse a las ordenanzas y reglamentos que dicten las respectivas juntas municipales. (Art.301)

### **Tránsito.**

**Art.311.-** Queda prohibido entrar en ninguna propiedad ajena sembrada o plantada, esté o no cercada, ni aun con el propósito de espigar ni de recoger desperdicios de ningún género, bajo pena de veinte a cien pesos de multa.

**Art.312.-** El tránsito a pie o a caballo y el de animales o rodados, es absolutamente prohibido, bajo pena de diez a cincuenta pesos de multa, dentro de las chacras, sin permiso del dueño o encargado de ella.

**Art.313.-** El tránsito de animales de cualquier clase se hará en los departamentos declarados agrícolas, enfilando rigurosamente los caminos municipales, siempre que sea posible, para lo cual deberá proveerse el conductor de personal necesario que la operación requiera, siendo el conductor responsable para con el agricultor de los daños que los animales causaren.

**Art.314.-** En los terrenos de labor queda prohibido bajo pena de cincuenta pesos de multa por cada animal el pastoreo de cualquier clase de ganado, a excepción de los indispensables para el trabajo agrícola, los de lechería y los que necesita para sus faenas cualquier establecimiento industrial; pero todos bajo cercado y en las "zonas agrícolas", a pastoreo de día y encierro de noche.

**Art.319.-** Cuando por una zona declarada "agrícola" cruzase un camino público, los agricultores de esa zona quedarán solidariamente obligados a construir y mantener cercos a uno o ambos costados del camino, por el trecho que sea necesario para resguardar sus plantaciones. En caso contrario no tendrán acción por los daños y perjuicios que el tránsito les causare.

### **Inembargabilidad.**

No serán embargables los animales y útiles necesarios para el trabajo personal del agricultor y su familia en la cantidad suficiente para proveer a su subsistencia. Los jueces de paz locales, en cada caso particular y de acuerdo a las circunstancias del mismo, decidirán de la latitud de esta medida dentro del límite fijado por este artículo. **(Art. 323)**

El embargo de los mieses de que habla el art.322, deberá respetar una cantidad de las mismas, que a juicio del juez sea indispensable para las necesidades materiales de la vida del agricultor y su familia hasta la próxima cosecha, siempre que carezca de otro medio de subsistencia. **(Art. 324)**

### **Plagas.**

**Art.325.-** La lucha contra las enfermedades o animales declarados plagas de la agricultura, es obligatorio, y todo habitante de la República debe hacerla efectiva por todos los medios que estén a su alcance o que le sean proporcionados, y cumplir con las instrucciones que al respecto recibieren.

**Art.326.-** Todo propietario, arrendatario, usufructuario o ocupante a cualquier título de terrenos atacados por alguna de las plagas a que se refiere el artículo anterior tiene la obligación de dar parte inmediatamente del hecho a la autoridad local respectiva, so pena de doscientos pesos de multa.

**Art.327.-** En los predios deshabitados, la obligación establecida en el artículo anterior, así como la establecida por el art.324 corresponde a las autoridades administrativas, debiendo los gastos ser por cuenta del propietario o propietarios.

**Art.328.-** Podrá ordenarse la destrucción de plantas o sembrados en los casos siguientes:

- a) Cuando se encuentren atacados de plagas o enfermedades que puedan comprometer seriamente la existencia y desarrollo de uno o más artículos de la producción nacional: sin desinfección eficaz posible;
- b) Cuando se trate de semilla o partes destinadas a la reproducción y que se encuentren atacados por enfermedades o enemigos susceptibles de transmitirse a otra plantación; y
- c) Cuando las semillas o partes referidas se hallen en estado de deterioro o vengán acompañados de tierras o estratificadas.

**Art.329.-** Queda prohibida la importación y tráfico en la República de toda clase de semillas, plantas o abonos que puedan desarrollar plagas.

### **Delitos agrícolas. Disposiciones legales.**

"Delito agrario es la acción lesiva de un bien jurídico agrario, culpable, revista y penada por la ley penal".



Algunos de estos delitos son:

- Despojo: acción violenta que puede manifestarse en la ocupación de un campo destruyendo cercos, espantando ganados e iniciando trabajos de cercamiento.
- Abigeato: es un delito típicamente rural, consiste en el hurto de ganado mayor o menor.
- Daños: el que destruyere, inutilizare o hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado.
- Usurpación: acción violenta, engañosa de abuso de confianza mediante la cual se despoja a otro de la posesión o tenencia de un predio o fundo.

### **La ganadería. Disposiciones legales que rigen la actividad.**

#### **Establecimientos ganaderos.**

**Art.4.-** Son establecimientos ganaderos los destinados a la cría, invernada, pastoreo, o mejora de raza de ganados de cualquiera especie que sean. Comprenden el campo, los cercados, los ganados, las poblaciones, los cultivos y accesorios.

#### **Personal.**

**Art.12.-** Es patrón rural quien contrata los servicios de una persona en beneficio de sus bienes rurales; es peón rural quien le presta mediante cierto precio o salario.

**Art.13.-** Entiéndase por capataz rural toda persona que administre un establecimiento rural encargándose de la dirección de los trabajos y de las personas, manejo de los intereses y representación del patrón.

**Art.15.-** Todo contrato sobre locación de servicios rurales, que deba durar más de un mes o de mayor valor de un mil pesos se hará por escrito.

**Art.17.-** En todo contrato escrito sobre servicios rurales se expresará claramente el nombre y domicilio de los contratantes, la duración del conchavo, el salario, la clase de faenas, dónde cumplirse, y los demás detalles, que según la naturaleza del trabajo, sirvan para determinar los derechos de los contratantes.

También se expresará, y aunque no se expresase se reputará implícita, que a excepción de las época de esquilas, cosechas, hierra o castración, el peón tiene derecho al descanso de los domingo y días feriados.

**Art.102.-** Las estancias y cabañas tendrán en ausencia de sus dueños, encargados que los sustituyan y que estén a lo que este Código orden. En todo los casos en que se le impone un deber o se le acuerda un derecho al ganadero, se extenderá al representante, responsabilizando al representado.

#### **Recuperación de animales de campos cerrados.**

**Art.103.-** Sólo con permiso del dueño o encargado de un campo cerrado, podrán entrar las personas extrañas, a recoger o repuntar ganados pasados de otros campos, bajo multa de cien a doscientos pesos.

**Art.104.-** Cuando un río o arroyo sea el límite divisorio de dos o más propiedades, los dueños podrán entrar hasta cincuenta metros de la costa en el campo del vecino, a objeto de devolver a su campo las haciendas que hubiesen pasado.

**Art.105.-** En los casos de grandes secas, inundaciones, causas de fuerza mayor u otras que constituyan una calamidad común, haciendo inevitable el desparramo, alejamiento y mezcla de hacienda, el estanciero no es responsable de los daños que sus ganados causasen en campos ajenos, salvo el caso en que se probase que el estanciero arreó o echó de intento sus animales en la propiedad ajena.

**Art.106.-** Ninguna autoridad podrá retirar ni ordenar el retiro de animales de un establecimiento, so pretexto de ser marcas ajenas o desconocidas; si sus dueños o el del campo no lo pidieron.

#### **Apartes y Mezclas. Rodeos.**

**Art.131.-** Es obligación de todo hacendado, tenga o no cercado su campo, parar rodeo temporal y periódicamente.

**Art.133.-** Cualquiera persona extraña al establecimiento, puede pedir por sí misma o por apartador autorizado, rodeo, siendo con fin lícito; y el estanciero está obligado a dárselo, excepto:



1. Durante la fuerza de la parición;
2. Después de un temporal no estando el campo oreado;
3. Durante la hierra, castración, esquilas, o señaladas, y hasta ocho días después que éstas hayan terminado;
4. En caso de seca, inundaciones, epizootias u otros impedimentos que provengan de fuerza mayor.
5. Durante los baños garrapaticidas y hasta después de ocho días;
6. Durante la vacunación y hasta después de quince días.

**Art.134.-** Las causas lícitas a que se refiere el artículo anterior son: 1. Ver si en él hay animales de su marca; 2. Apartar los que sepa positivamente haber.

**Art.135.-** La obligación de parar rodeo cuando lo pida el interesado, no ampara a los propietarios que tengan su establecimiento a menor distancia de quince kilómetros, quienes apartarán sus animales en los rodeos ordinarios.

**Art.136.-** Si el apartador no es conocido el dueño del rodeo, deberá presentar una autorización expedida ante la municipalidad de la localidad donde esté la marca anotada.

**Art.137.-** El día señalado se parará el rodeo y se practicará el examen y aparte, por el apartador y sus peones, bajo la vigilancia del dueño del rodeo.

**Art.138.-** El que pida rodeo está obligado a llevar los peones necesarios para el aparte de los animales, y con las cuales ayudará a contener el ganado.

**Art.139.-** No habrá obligación de mantener el rodeo parado más de cinco horas, ni después de las doce del día.

**Art.140.-** Si mientras un apartador trabaja, llegase otro, éste tendrá que esperar a que termine el primero, salvo caso de que convengan, de acuerdo con el dueño, en apartar a un mismo tiempo.

**Art.141.-** Si por las necesidades de uno o varios apartadores, fuese necesario parar rodeos consecutivos, el dueño no estará obligado sino a tres días seguidos. Pasados éstos, solo hará día de por medio.

**Art.142.-** Negándose el hacendado a dar rodeo, o retardase en darlo más de cuarenta y ocho horas, fuera de lo previsto en el art.133, la autoridad respectiva, a petición del apartador, ordenará, no solo que se le dé el rodeo, sino condenar a quien lo negó, a pagar una multa igual al importe de los jornales de las personas que se presenten al aparte.

**Art.143.-** Todas las dudas a que dé lugar el acto del aparte, serán dirimidas por la autoridad más próxima, sin apelación. Si la cuestión versare sobre la propiedad, se decidirá a favor del dueño de la marca y por las demás circunstancias del caso.

No habiendo certificado, no pudiendo distinguirse la antigüedad de las marcas, no habiendo señal y no pudiendo decidirse por otros medios de pruebas, la autoridad entregará el animal a aquél de los interesados que ofrezca el mejor precio, cuyo importe se destinará a los fines indicados en el art.162.

**Art.144.-** Todo ternero o potrillo orejano que siga a la madre, pertenece al dueño de ésta. Si no siguiese a madre alguna y no pudiese comprobarse de una manera cierta la propiedad pertenece al dueño del campo.

**Art.145.-** Todos los apartadores, no siendo linderos, abonarán al dueño del rodeo donde aparten, diez pesos por cada toro o novillo de tres años arriba; cinco pesos por los demás animales vacunos, no computándose los terneros que sigan a las madres. Por yeguarizo se abonará cuatro pesos, y cincuenta centavos por cabeza de ganado menor.

**Art.146.-** Quedan exceptuados del pago del aparte 1: Los animales rezagados o extraviados de las tropas, hasta treinta días desde que el extravío tuvo lugar; 2º Las tropillas o grupo de animales de reciente extravío, ocasionado por temporales u otras causas de fuerza mayor.

**Art.147.-** Si el dueño de los animales apartados rehusase el pago, el juez de paz local procederá conforme a las prescripciones sobre animales invasores y perdidos.

**Art.148.-** Mezclados dos o más rebaños de ovejas, se hará el aparte inmediatamente de pedirlo cualquiera de los dueños.

**Art.149.-** Producidas dudas o controversias, las decidirá a buena fe la autoridad más próxima.

**Art.150.-** Requerido el propietario o encargado de una mojada para ir a separarla de otra con quien se ha mezclado, y no concurriendo por sí o por apoderado, procederá a apartar al requirente asistido de la autoridad más cercana o de dos testigos en su defecto.



**Art.151.-** Antes de proceder a la esquilla, se avisará a los vecinos para que aparten las ovejas rezagadas que puedan tener, y si no concurren dentro de los dos días del aviso, perderán los vellones que se esquilan a las mismas.

### **Razas especiales de ganado (Mezclas)**

**Art.170.-** Los propietarios de reproductores de razas especiales tendrán derecho a requerir del dueño de hembras ordinarias que hubieran sido servidas durante la invasión de éstas a sus campos, el pago de una indemnización, siempre que probare la intención dolosa del beneficiado.

A este objeto podrán retener las madres hasta que las crías puedan ser examinadas y comprobados los caracteres de las razas. La indemnización se limitará al pago del valor de la cría y de las sumas establecidas en el art.159 pero el dueño de las hembras ordinarias salvará su responsabilidad abandonando la cría en cuyo caso no podrá apartar la madre mientras la cría corra riesgo de perecer por la separación.

**Art.171.-** Si la hembra, en el caso del artículo anterior, fuese parte de manadas o rodeos que se introduzcan algunas veces en el campo del dueño de razas especiales a que pertenezcan a campos colinderos, o no más allá de diez kilómetros -sin haber, en menor distancia, animales de iguales precios y pureza- el propietario de esas razas especiales tendrá el derecho de exigir la cría que por sus caracteres le pertenezca, mediante cambio que hará entregando otro animal ordinario de igual sexo y edad.

**Art.172.-** En caso de que en el radio de diez kilómetros, dos o más propietarios de animales de la misma especie y de razas especiales se disputaran una cría y no pudiera resolverse la cuestión por otros medios de prueba que justifiquen el derecho, se decidirá por peritos nombrados por las partes; en caso de discordia el juez nombrará un perito-árbitro. Si aun así no pudiera resolverse el caso, el juez entregará la cría al que ofrezca mayor precio, a cuyo efecto se los citará a juicio verbal. El mayor precio se entregará a la otra u otras partes.

**Art.173.-** Cuando un reproductor ordinario, penetrando en campo ajeno cerrado por culpa o negligencia de su dueño, cubriese hembras de razas especiales el dueño del animal invasor podrá ser demandado por la indemnización del daño y perjuicio causado, que será avaluado por peritos, debiendo probar el hecho el que recibió el daño ante la autoridad judicial del departamento. Si el criador de animales finos castrase al animal invasor dentro sus alambrados, no deberá indemnización; si lo matare solo deberá su valor; pero en ambos casos perderá el derecho a reclamar indemnización.

**Art.174.-** El propietario de burro garañón o de raza especial será presumido dueño de la cría de la yegua de otro que esté mezclada con sus manadas o que sea de otra manada que se introduce a veces en el campo con caracteres de esa raza, cría que le será entregada mediante compensación de un animal yeguarizo del mismo sexo y edad.

**Art.175.-** La extensión indicada en los arts.171 y 172 se reducirá a cinco kilómetros cuando se trate de ganado menor.

**Art.176.-** Queda absolutamente prohibido tomar para ningún servicio, por las autoridades civiles o militares, ningún animal de los que trata este Título, bajo pena de quinientos pesos de multa por cada animal, más la indemnización del daño causado.

### **Animales invasores.**

#### **TITULO VI**

#### **Animales invasores y perdidos**

**Art.158.-** El propietario que quiera sacar de su campo animales que pertenecen a sus linderos, avisará a éstos para que manden apartarlos, y si pasado diez días no los hubiesen sacado, deberá entregarlos bajo recibo al juez de paz local.

Los animales que fuesen de marca desconocida podrán ser entregados inmediatamente a la citada autoridad.

**Art.159.-** El juez depositará los animales en poder de persona responsable, quien se encargará del cuidado y alimentación, correspondiéndole como remuneración cinco pesos por cabeza de ganado mayor y dos pesos por cabeza de ganado menor, por mes. En igualdad de circunstancias, debe ser preferido para depositario el dueño del campo en que se encuentran los animales.

**Art.160.-** El juez dará aviso inmediato al dueño de los animales, siendo conocido y no siéndolo hará fijar edictos en los parajes más públicos, dibujando las marcas y llamando por el término de treinta días a los interesados a que se presenten a reclamarlo.



**Art.161.-** Si vencido el plazo no se presentare ningún reclamo, el juez ordenará la venta de los animales, en remate público; dando al comprador el correspondiente certificado, con descripción de pelo, marca y señales particulares de cada animal.

**Art.162.-** Del producido de la venta se descontarán los gastos de depósito y publicaciones; quedando el resto a disposición del dueño de los animales, por el término de seis meses y depositado en la Tesorería de la Municipalidad. Vencido este término sin reclamación pasará a fondos de vías de comunicación de la localidad.

**Art.163.-** El término para el cobro de las indemnizaciones a que se refieren los artículos anteriores, correrá desde el día en que el propietario del campo hiciese entrega de los animales a la autoridad.

**Art.164.-** Cuando el dueño de los animales invasores, se negase a la intimación de pago, se venderán los animales en número suficiente para cubrir el importe de lo adeudado y los gastos y costos que originen esta causa.

**Art.165.-** Cuando el producido del remate no alcanzase, en cualquiera de los casos a que este título se refiere, a cubrir el importe de los gastos y daños, queda a salvo la acción del damnificado a reclamarlo.

**Art.166.-** El propietario de un campo en que hayan animales invasores o perdidos, o el que los tenga en depósito, no es responsable en caso de muerte o extravío de dichos animales, siempre que no se haya producido por causa que le sea directamente imputable.

**Art.167.-** Queda prohibido disponer de animales invasores y perdidos en otra forma que la prescripta por este Título bajo pena establecida al delito de abigeato para todos los que intervengan en el negocio.

**Art.168.-** El dueño de una propiedad que encontrase cerdos en la misma, podrá retenerlos y exigir al dueño le abone por cada animal veinte y cinco pesos y por cada día.

En caso de reincidencia podrá matarlos, dando aviso al dueño y cuenta a la autoridad. Si no se conociese el dueño se procederá a la venta como la de los animales perdidos.

**Art.169.-** En caso de reincidencia, el dueño de los animales invasores pagará el doble; en la segunda reincidencia el triple, y así sucesivamente.

Se considera reincidencia, la invasión que tenga lugar dentro de los treinta días contados desde la fecha de la invasión anterior.

#### **Abigeato. Concepto. Disposiciones legales vigentes.**

La palabra proviene del latín **abigeatus**, derivativa de **ab agere** (echar por delante, arrear, aguijar), voz usada para designar la forma material con el cual se consuma el hurto de los animales que no se cargan al hombro para llevarlos.

#### **Concepto:**

El abigeato o hurto de ganado es la sustracción o apoderamiento de ganado. En la generalidad de las legislaciones constituye una forma calificada (agravada) del hurto.

#### **Código Penal. Título II - Hecho Punibles contra los Bienes de la Persona Capítulo I - Hechos punibles contra la Propiedad**

#### **Art. 163.- Abigeato.**

El que hurtara una o más cabezas de ganado, mayor o menor, de un establecimiento rural, granja, quinta, casa o en campo abierto, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.





## Lección XV.

Fuero Agrario. Concepto. Caracteres. Importancia jurídica y política. Objetivos de la especialidad. Principios que la rigen. Estado actual de la creación de los Tribunales Agrarios en el país. Procedimientos administrativos. Casos en que corresponde. Procedimiento sucesorio agrario. Objetivo.

### Fuero Agrario. Concepto.

Es el conjunto de tribunales y juzgados que deben aplicar las disposiciones agrarias de fondo y de forma en todo de acuerdo con la Constitución Nacional.

### Caracteres.

- Dependencia del Poder Judicial: los juzgados y tribunales agrarios deben formar parte del Poder Judicial. El fuero agrario debe ser un mecanismo de solución a los problemas agrarios y no un fuero personal de los sujetos agrarios. Solo el Poder Judicial tiene el *imperium* para ordenar que sus decisiones se cumplan.
- Celeridad procesal: el mecanismo elegido es ágil, con plazos breves y perentorios en la tramitación de los litigios agrarios.
- Función Tuitiva: la desigual posición de las partes en un proceso agrario hace que las leyes procesales agrarias concedan el carácter de tuitivo a favor de los campesinos

### Importancia jurídica y política.

La actividad agraria constituye uno de los pilares de la economía. La necesidad jurídica radica en que nuestro país debe poseer un fuero jurisdiccional y exclusivo sobre esta materia, sobre la razón principal de la lentitud de los tribunales y el costo excesivo e inclinado a los intereses de la propiedad, es por ello que varios países que han conseguido reformas eficaces, fueron aquellos que implementaron la creación de nuevos tribunales agrarios.

Nuestro país ha asumido la responsabilidad de la presentación de dicho proyecto en el año 1999, ante el Congreso Nacional, atendiendo a la necesidad de resolver los problemas agrarios en forma integral, sin perder de vista el principio del derecho agrario que expresa: **“A PROBLEMAS AGRARIO, SOLUCIONES AGRARIAS”**

### Objetivos de la especialidad.

El fuero agrario tiene por objeto regular la jurisdicción y los procedimientos en materia agraria y ambiental, hacer efectivos los derechos y deberes, fundamentalmente económicos y sociales, consagrados en las normas y principios constitucionales, agrarias, ambientales y otras leyes especiales, para lograr la plena realización de la justicia agraria y ambiental.

### Principios que la rigen.

- Facultad del juez de fallar *ultra petita*: contempla la posibilidad del tratamiento de todas las demandas, más allá de los términos en que quedó trabada la litis, debido al nivel cultural que hace cometer errores por parte de los campesinos al suministrar datos.
- Plazos: son todos perentorios, en razón del principio de celeridad procesal
- Publicidad: fundamentalmente el proceso agrario debe ser oral y se realiza en audiencias públicas. Es una garantía de la imparcialidad del magistrado.
- Instrumentación de pruebas: los medios de pruebas admitidos, aparte de las ya tradicionales como la confesión en juicio, la pericial, testifical y otros, se encuentran los instrumentos públicos y privados, la inspección judicial por parte del juez, la documental, fotográfica, video filmación grabación de sonidos y cualquier otro que el juez considere oportuno.

### Estado actual de la creación de los Tribunales Agrarios en el país.

En el año 1989 fue presentado un proyecto del Ley ante el Parlamento, por la Cátedra de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho-UNA. El mismo fue aprobado en principio, y vetado después por el Ejecutivo. No obstante, el Poder Judicial y la Comisión Nacional de Codificación han asumido la responsabilidad de presentar dicho proyecto lo antes posible.

### Procedimientos administrativos. Casos en que corresponde.

En cuanto a lo Contencioso-Administrativo se recurre al Tribunal de Cuentas 1ª. Sala. Para los demás casos entre particulares ante el Fuero Civil; y ante el Juez de Paz del lugar para los casos de aplicación de multas.

### Procedimiento sucesorio agrario. Objetivo.



## **TITULO XII - Capítulo Único**

### **Régimen Hereditario**

**Artículo 109.-** Fallecimiento. Inmueble titulado.

Si el adquirente de un inmueble del Organismo de Aplicación falleciera luego de habersele otorgado el correspondiente título de propiedad, la sucesión se regirá en todo de acuerdo con el Código Civil.

**Artículo 110.-** Fallecimiento. Inmueble no titulado.

Si el adjudicatario de un lote falleciera, los herederos que cumplan con los requisitos para los beneficiarios establecidos en la presente ley, podrán optar por abonar el saldo y reclamar la titulación del inmueble, o desistir de toda pretensión sobre éste y pedir la devolución de lo pagado.

En caso de que no hubiese herederos, el inmueble revertirá al patrimonio del Organismo de Aplicación. Las cuotas abonadas quedarán en beneficio de éste en concepto de arrendamiento.

**Artículo 111.-** Partición hereditaria.

Si de la partición de la herencia hubieren de resultar fracciones de menor superficie que la mínima autorizada, se estará a lo dispuesto en la presente ley con relación a los condominios.

**Artículo 112.-** Intervención del Organismo de Aplicación.

En la estación oportuna del juicio sucesorio, el Organismo de Aplicación será parte para hacer cumplir las disposiciones de esta ley.

